

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Efectos jurídicos del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el gobierno colombiano y las Farc-ep al establecerse como acuerdo especial de conformidad con el artículo 3 común de los convenios de ginebra.

Gina María Alejandra Correa Bolívar

Magaly López Sanmiguel

Trabajo de Grado para Optar el título de Abogado

Director

Cristian Hernán Gómez Navarro

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2018

Dedicatoria

A mi mami, por ser la mujer de mi vida.

A Santi y a Vale por ser mi fuente inagotable

de inspiración, alegría, amor y el motivo

de todos mis esfuerzos.

Gina María Alejandra Correa Bolívar

A mi Marielita, quien hasta

el último de sus días me enseñó a

vivir y sentir y, poco o mucho

hizo de mí una mejor persona.

Gracias por trascender en mi vida.

Magaly López Sanmiguel

Tabla de Contenido

	Pág.
Introducción	12
Justificación	14
1. Objetivos	18
1.1 Objetivo General	18
1.2 Objetivos Específicos	18
2. Naturaleza jurídica de los acuerdos especiales en el marco del derecho internacional humanitario	19
2.1 El derecho internacional humanitario como parte del derecho internacional público	19
2.1.1 Derecho internacional público.....	19
2.1.2 El derecho de la guerra	31
2.1.3. Derecho internacional humanitario	31
2.2. Los Acuerdos Especiales en el marco del Derecho Internacional Humanitario.....	44
3. El acuerdo final de paz y su incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano	56
3.1 Antecedentes de procesos de paz en Colombia.....	56
3.2 Descripción del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera	73
3.3 Incorporación del acuerdo final en el ordenamiento jurídico colombiano.....	84
4. Efectos jurídicos del acuerdo final entendido como acuerdo especial a la luz del derecho internacional humanitario	96

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

4.1. El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en el marco del derecho internacional humanitario.	96
4.2. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera como acuerdo especial del artículo 3 común de los convenios de Ginebra.	101
4.3 Efectos jurídicos al considerar el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera como un acuerdo especial	113
5. Conclusiones	119
Referencias bibliográficas.....	121

Lista de Tablas

Pág.

Tabla 1. Procesos de paz en Colombia 1953-2016.....	56
--	----

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Abreviaturas

ADO: Autodefensa Obrera.

AFP: Acuerdo Final de Paz.

AL: Acto Legislativo.

ANC: Asamblea Nacional Constituyente.

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia.

CAI: Conflicto Armado Internacional.

CANI: Conflicto Armado No Internacional.

CELAC: Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CIJ: Corte Internacional de Justicia.

CP: Constitución Política.

CPN: Partido Comunista de Nepal.

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DIH: Derecho Internacional Humanitario.

DIP: Derecho Internacional Público.

ELN: Ejército de Liberación Nacional.

EPL: Ejército Popular de Liberación.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

FARC-EP: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo.

ONU: Organización de Naciones Unidas

PC-ML: Partido Comunista-Marxista Leninista.

PDET: Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.

PNR: Plan Nacional de Rehabilitación.

PRT: Partido Revolucionario de los Trabajadores.

RRI: Reforma Rural Integral.

TPIR: Tribunal Penal de Ruanda.

TPIY: Tribunal Penal Internacional de la Ex Yugoslavia.

UNICEF: Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

UP: Unión Patriótica

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Resumen

TITULO: EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO COLOMBIANO Y LAS FARC-EP AL ESTABLECERSE COMO ACUERDO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 COMÚN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA.

AUTOR: GINA MARÍA ALEJANDRA CORREA BOLÍVAR

MAGALY LÓPEZ SANMIGUEL ***

PALABRAS CLAVE: ACUERDO ESPECIAL, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, ACUERDO DE PAZ, CONVENIOS DE GINEBRA, CONFLICTO ARMADO.

DESCRIPCIÓN:

El presente trabajo de investigación indaga los efectos jurídicos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP al considerar dicho acuerdo como un Acuerdo Especial a la luz del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

Durante el proceso de paz, las partes en conflicto buscaron dotar de seguridad y estabilidad jurídica de carácter internacional el Acuerdo de Paz, por lo que se propuso que el Acuerdo resultado de los diálogos tendría categoría de “Acuerdo Especial” de conformidad con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y se incorporaría al bloque de constitucionalidad, adquiriendo así un rango nacional e internacional, intención que se materializó mediante el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016, sin embargo, mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2017, se deroga de manera expresa dicha disposición.

De esta manera, se examina la figura de los acuerdos especiales en el marco del Derecho Internacional Humanitario con la finalidad de determinar si el AFP cumple con los requisitos necesarios para constituirse como Acuerdo Especial e igualmente determinar los efectos que dicho reconocimiento generaría interna e internacionalmente.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Cristian Hernán Gómez
Abogado especialista en Derecho Constitucional.

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Abstract

TITLE: LEGAL ASPECTS OF FINAL AGREEMENT FOR THE CONFLICT TERMINATION AND SHAPING OF A PEACE STABLE AND SUSTAINED SIGNED BETWEEN THE COLOMBIAN GOVERNMENT AND FARC-EP BY THE STABLISHING AS SPECIAL AGREEMENT IN ACCORDANCE WITH ARTICLE THREE COMMON OF GENEVA CONVENTIONS.

AUTHOR: GINA MARÍA ALEJANDRA CORREA BOLÍVAR

MAGALY LÓPEZ SANMIGUEL ***

KEYWORDS: SPECIAL AGREEMENT, INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW, PEACE AGREEMENT, GENEVA CONVENTIONS, ARMED CONFLICT.

DESCRIPTION:

The following investigation paper explore the legal effects of the final agreement for the conflict termination and shaping of a peace stable and sustained signed between the Colombian government and FARC-EP, taking into account that settlement as a special agreement in consideration of article three common of Geneva Conventions.

During the peace process, the parties to the conflict sought to provide the Peace Agreement with international security and legal stability, so it was proposed that the Agreement resulting from the dialogues would have the category of "Special Agreement" in accordance with Article 3 common of the 1949 Geneva Conventions and would be incorporated into the constitutionality block, thus acquiring a national and international rank, an intention that was materialized through Article 4 of Legislative Act 01 of 2016, however, through Article 2 of Legislative Act 02 of 2017, this provision is expressly repealed.

Thus, it was examined the figure of special agreements within the framework of international humanitarian law in order to determine if the AFP meet the requirements to stablishing as special agreement and determine the effects of that recognition will cause internally and internationally.

* Bachelor Thesis

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Cristian Hernán Gómez
Abogado especialista en Derecho Constitucional.

Introducción

El veinticuatro (24) de noviembre de 2016 el Gobierno Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) suscribieron el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y las construcción de una paz estable y duradera” poniendo fin a más de cincuenta años de conflicto armado y dando paso a la paz y la reconciliación del pueblo colombiano.

Durante el proceso de paz, las partes en conflicto buscaron dotar de seguridad y estabilidad jurídica de carácter internacional el Acuerdo de Paz, por lo que se propuso que el Acuerdo resultado de los diálogos tendría categoría de “Acuerdo Especial” de conformidad con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y se incorporaría al bloque de constitucionalidad, adquiriendo así un rango nacional e internacional.

Es así como en medio del proceso de negociación las partes en conflicto, anunciaron de manera conjunta, que existiría un artículo transitorio en la Constitución el cual brindaría estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo, anuncio que se materializó en el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016, el cual señala que:

“En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final”

De manera posterior a la promulgación del Acto Legislativo mencionado, el 24 de agosto de 2016 las partes suscribieron un acuerdo final bajo los términos de Acuerdo Especial, el cual fue sometido a votación popular mediante la figura constitucional del plebiscito, sin embargo, el acuerdo fue rechazado mediante el plebiscito del 2 de octubre de 2016, por lo que resultó necesario sentarse a negociar nuevamente e incluir a los opositores en dicha negociación.

Finalmente después de tres meses de negociación, el 24 de noviembre de 2016, se firma en el Teatro Colón de Bogotá, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, texto que estaría sujeto a la aprobación del Congreso de la República.

Así las cosas, el Congreso aprueba el texto del acuerdo final, lo que lleva ahora, a las discusiones sobre la implementación y estabilidad de dicho acuerdo, por lo que se debate la viabilidad de considerar el Acuerdo Final como un Acuerdo Especial a la luz del Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos.

El tema fue tan relevante, que pese a haberse dispuesto, en primera medida, en el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016, que “*el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949*”, posteriormente, mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2017, se deroga de manera expresa dicha disposición, por lo que consideramos importante, estudiar el reconocimiento del acuerdo final de paz como acuerdo especial y los efectos de esta calificación.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Justificación

Colombia, ha estado sumida durante más de 50 años en un conflicto armado violento y devastador, es por ello que, el Acuerdo de Paz resulta ser de gran relevancia ya que en este se materializa la voluntad de las partes para resolver el conflicto, y además reúne en una disposición común los puntos tratados en los diálogos de paz, por lo que la eficacia y el cumplimiento de lo pactado en dicho acuerdo resulta ser necesario e imperativo, en aras de lograr la tan anhelada paz estable y duradera.

En este sentido, resulta necesario examinar el Acuerdo Final a la luz del Derecho Internacional Humanitario (DIH), con el fin de identificar si el acuerdo de paz puede considerarse como un acuerdo especial, cuáles serían los efectos de este reconocimiento, si el DIH resulta vinculante al interior del ordenamiento jurídico colombiano y si dicho acuerdo tendría una protección de carácter especial por parte del Derecho Internacional.

El reconocimiento internacional del acuerdo de paz, toma gran relevancia en un contexto como el colombiano, debido a que los factores políticos, jurídicos y sociales cambian constantemente dependiendo del gobierno en turno, influenciando y polarizando lo acordado e interfiriendo en su eficaz cumplimiento, por lo que, con esta investigación, se trata de evidenciar si el acuerdo tiene efectos jurídicos internacionales que aseguren su efectividad y pueda avizorarse y materializarse en un futuro, de manera que se dé cabal cumplimiento a lo allí pactado.

Frente a este tema, se han suscitado diversas discusiones internas, en donde se denotan orientaciones a favor y en contra de considerar el Acuerdo de Paz, como un acuerdo especial de conformidad con el DIH. Algunos conocedores del tema, señalaron que esta incorporación no sería

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

plena, pues si bien algunos puntos del acuerdo tratan temas humanitarios, y por tanto pueden considerarse como acuerdo especial, otros, como el desarrollo rural y la participación política, son ajenos al DIH y en consecuencia serían excluidos de la figura de acuerdo especial. Algunos otros ideólogos políticos, consideraron que el reconocimiento del acuerdo de paz, como un acuerdo especial, es viable, ya que, con este se busca la terminación del conflicto y por tanto, el fin del sufrimiento de la población, siendo esto un gran esfuerzo de humanización, que es el objetivo principal del DIH.

Así, por ejemplo, Francisco Barbosa, en una columna del periódico El Tiempo, señaló: “El acuerdo especial es una excelente alternativa para el proceso de paz (...). La razón por la cual es pertinente el acuerdo especial es que el Derecho Internacional Humanitario no busca solamente reducir el conflicto entre las partes a través de la protección de quienes no participan en las hostilidades y aminorar los medios y métodos de combate, sino acabar el conflicto” (Barbosa, 2016). Así mismo, el exfiscal Eduardo Montealegre, en demanda de inconstitucionalidad respecto a la expresión “acuerdo especial” argumentó que el acuerdo de paz se desarrolla bajo las normas de los Convenios de Ginebra, por lo que tiene efectos a nivel nacional e internacional, y que su principal objetivo es proteger a los civiles y a las víctimas del conflicto y que “Es posible afirmar que la institución del conflicto armado, bien sea de carácter nacional o internacional, pertenece a la órbita del DIH. En consecuencia, cualquier acto o decisión que incida en la regulación o terminación de un conflicto armado se remite a este” (El Espectador. Redacción judicial y política., 2016).

Por otro lado, y contrario a las posiciones anteriores, el politólogo Santiago Vargas Niño, en una publicación de Razón Pública expuso: “el Artículo 3 común no puede ser la fuente de un

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

acuerdo sobre un tema extraño al DIH: la paz. Esta propuesta desconoce que, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un instrumento internacional debe interpretarse conforme al sentido corriente de sus términos, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y su fin. (...) Por otra parte, la aplicación de los ‘acuerdos especiales’ cesa con el cierre general de las hostilidades, como sucede con el resto del ‘derecho de la guerra’. Por consiguiente, resulta incomprensible el intento de hallar el fundamento jurídico de las reformas sociales subsiguientes a la firma de la paz en un cuerpo normativo que únicamente es aplicable mientras exista el estado de guerra” (Vargas Niño, 2016). En la misma postura, Juan Manuel Charry, en columna de la Revista Semana, sostuvo: “los acuerdos especiales de que trata el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, son para poner en vigor las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, no propiamente para finalizar un conflicto armado interno. Tales acuerdos no se pueden asimilar a tratados entre Estados, ni implican reconocimiento de beligerancia al grupo armado. El derecho interno regula los acuerdos con los grupos al margen de la ley, sin que se requiera acudir a otros fundamentos jurídicos” (Charry Ureña, 2016).

Este debate, no se ha zanjado plenamente, por lo que se hace necesario establecer si el Acuerdo de Paz suscrito entre el Estado colombiano y las FARC E.P puede considerarse como un Acuerdo Especial de conformidad con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y los efectos de dicho reconocimiento, en aras de identificar si se configuraría una protección internacional a dichos acuerdos.

Es entonces, que la relevancia de la investigación radica en la seguridad jurídica que el Derecho Internacional podría proporcionar al Acuerdo Final para la Paz, que sería un elemento trascendental para lograr el objetivo de este acuerdo, que como su nombre lo indica, propende por

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

la paz, la estabilidad y la seguridad de todo el pueblo colombiano, incluidos los actores del conflicto.

1. Objetivos

1.1 Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Colombiano y las FARC-EP al establecerse como Acuerdo Especial de conformidad con el artículo 3 común de los convenios de Ginebra.

1.2 Objetivos Específicos

- ✓ Analizar la figura de los acuerdos especiales de conformidad con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, en el marco del Derecho Internacional Humanitario.
- ✓ Describir el “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” suscrito entre el Estado Colombiano y las FARC-EP y el desarrollo normativo frente a su reconocimiento en el ámbito internacional.
- ✓ Determinar los efectos jurídicos del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” a partir de su reconocimiento como acuerdo especial en el marco del artículo 3 común de los convenios de Ginebra.

Capítulo I

2. Naturaleza jurídica de los acuerdos especiales en el marco del derecho internacional humanitario

2.1 El derecho internacional humanitario como parte del derecho internacional público

2.1.1 Derecho internacional público

a. Concepto: El derecho internacional público es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional. (...) Podría señalarse que el derecho internacional público no tiene un carácter internacional sino interestatal, sin embargo, esto no es rigurosamente cierto puesto que existen otros sujetos de derecho internacional como la Santa Sede, la Orden Soberana de Malta, los insurrectos que han sido reconocidos como beligerantes, las uniones de Estados, los organismos internacionales, entre otros (Monroy Cabra, Derecho Internacional Publico. Cuarta edición., 1998).

Este mismo autor señala en su libro que, el derecho internacional general, está dirigido a reglamentar las relaciones jurídicas de los sujetos que componen la comunidad internacional y en consecuencia el derecho internacional público surge desde el momento mismo que existe la comunidad internacional.

b. Terminología: Según Monroy Cabra la denominación “*derecho internacional*” derivan de la expresión “*international law*” introducida a finales del siglo XVIII por Jeremias Bentham.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Tradicionalmente se habla del derecho de gentes, equivalente al *ius gentium* romano; el llamado derecho de gentes se refería a un derecho común de la humanidad civilizada.

El *ius gentium* romano según advierte Antonio Truyol era aquella parte del derecho interno romano que regía para las relaciones de los ciudadanos romanos con los extranjeros o de estos entre sí, toda vez que quienes no gozaban de la ciudadanía romana estaban excluidos del *ius civile*. El *ius gentium* se diferenció pronto del *ius civile*, por su mayor flexibilidad, que procedía de la falta de rigorismo formal y de amplia libertad de movimientos del *praetor peregrinus* en su establecimiento e interpretación, en función de las exigencias cambiantes de un comercio jurídico cada vez más intenso con el exterior. El derecho de gentes, según esta concepción, es el que, por fundarse en disposiciones y las necesidades humanas comunes, practican todos o casi todos los pueblos; como escribió Gayo “el que la razón natural estableció entre todos los hombre”, o según Ulpiano, “el que practican las humanas gentes” (Truyol, 1977, pág. 22)

c. Fuentes del Derecho Internacional Público: De conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), las fuentes del derecho internacional son; a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Aunque el artículo 38 ha sido reconocido como referente en materia de fuentes de derecho internacional público, dicho listado tiene un carácter meramente enunciativo por lo que hoy en día es posible hablar de otras fuentes del derecho internacional. Monroy Cabra, observa que la enumeración del artículo 38 se queda corta, faltando como fuentes del derecho internacional, la legislación internacional y el acto unilateral, por lo cual, resulta necesario realizar una breve definición de dichas fuentes:

- *Convenciones internacionales o Tratados*: El artículo 2(1) (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”. En este sentido los tratados internacionales son acuerdos entre Estados o sujetos de derecho internacional encaminados a regular su comportamiento recíproco (Monroy Cabra, Derecho Internacional Público. Cuarta edición., 1998), en el cual se estipulan una serie de condiciones y acuerdos que obligan a las partes (Estados) que se han adherido al mismo.

- *Costumbre Internacional*: El artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) identifica su segunda fuente formal la “costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.

La costumbre es la forma primaria de manifestarse la comunidad, ya que está formada por un conjunto de reglas observadas de hecho. Dichas reglas se revelan con la repetición de ciertos actos, acompañada de sentimientos de obligatoriedad. Sus elementos son el elemento material y la *opinio iuris vel necessitatis* o la convicción de que el comportamiento de que se trata es obligatorio (Monroy Cabra, Derecho Internacional Público. Cuarta edición., 1998). Así se entiende que la

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

costumbre es una práctica realizada por el Estado de manera uniforme y constante, bajo el supuesto de que esta práctica se considera como obligatoria “legalmente”.

• *Principios Generales del Derecho Internacional*: Los principios generales del Derecho Internacional Público, como fuentes de derecho, están consignados de manera expresa en el artículo 38(1) (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), según Valencia Restrepo el principio, como proceso creador de la norma principal se define como “la preexistencia de un valor fundamental y social, cuya aprehensión por parte de la comunidad internacional le genera la convicción de obligatoriedad coercible de ese mismo valor o de la convicción de que tal valor es una norma jurídica” (Valencia Restrepo, 2007). Por su parte, Verdross, define los principios generales del derecho como fuentes subsidiarias de derecho internacional, los cuales sirven para interpretar los preceptos jurídicos internacionales dudosos, dichos principios ayudan a fundamentar muchas opiniones consultivas de la Corte y constituyen la base y orientación del ordenamiento jurídico internacional. Los principios generales de derecho internacional son obligatorios por cuanto informan toda la estructura jurídica del derecho pero, son auxiliares ya que solo se ha de recurrir a ellos a falta de convenciones, tratados o de costumbre aplicable (Verdross, 1967).

Estos principios se encuentran enunciados en la Carta de las Naciones Unidas (ONU), en la doctrina, en la jurisprudencia internacional y en la “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la carta de la ONU (resolución 2625 [XXV] de la Asamblea General de la misma organización.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Dichos Principios, proclamados por la declaración son: a) Los Estados en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado; b) los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional, ni la justicia; c) la obligación de no intervenir en los asuntos que son de jurisdicción interna de los Estados; d) la obligación de los Estados de cooperar entre sí; e) el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos; f) la igualdad soberana de los Estados y; g) los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la carta. Esta declaración interpreta a la Carta de Naciones Unidas (ONU) y constituye un buen catálogo de los principios que deben guiar a los Estados en su conducta internacional. Estos principios se consideran de *ius cogens* y por ende imperativos y obligatorios para la comunidad internacional (Monroy Cabra, Derecho Internacional Público. Cuarta edición., 1998).

- *Jurisprudencia y Doctrina Internacional*: Las decisiones de árbitros y jueces según Monroy Cabra, constituyen fuente de derecho internacional. La jurisprudencia no solo sirve para resolver el caso según precedentes, sino para aplicar los principios generales del derecho. La doctrina igualmente “es un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho”. Por lo que tiene gran importancia las opiniones de tratadistas de derecho internacional y las resoluciones de las entidades y organizaciones.

- *Actos Unilaterales internacionales*: Un acto jurídico unilateral es “una manifestación de voluntad de un solo sujeto del derecho internacional, cuya validez no depende *prima facie* de otros actos jurídicos y que tiende a producir efectos –creación de derechos y obligaciones- para el sujeto

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

que la emite y para terceros en determinadas circunstancias”, de acuerdo con dicha definición puede entenderse como elementos del acto unilateral: a) manifestación de la voluntad y; b) que dicha manifestación debe hacerla un solo sujeto internacional (Monroy Cabra, Derecho Internacional Publico. Cuarta edición., 1998).

Aunque los actos unilaterales no se consideran como fuente de derecho internacional de conformidad con el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), estos pueden constituir una fuente de obligación.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas acogió una serie de recomendaciones recogidas en los informes especiales del Relator Especial, Víctor Rodríguez Cedeño, y en 2006 emitió los “Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”. La Comisión observa que los Estados pueden resultar obligados por su comportamiento unilateral en el plano internacional, y establece en su numeral primero que: *“Unas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas. Cuando se dan las condiciones para que eso ocurra, el carácter obligatorio de tales declaraciones se funda en la buena fe (...)”*.

Así mismo, el numeral cuarto señala que: *“Una declaración unilateral obliga internacionalmente al Estado sólo si emana de una autoridad que tenga competencia a estos efectos. En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores son competentes para formular tales declaraciones (...)”* (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas., 2006).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

La Comisión aclara, además, que los principios estipulados aplican únicamente sobre los actos unilaterales *stricto sensu*, es decir, los que adoptan la forma de declaraciones formales formuladas por un Estado con la intención de producir obligaciones en virtud del derecho internacional. Así, la Comisión y varios doctrinantes han afirmado que el subjetivo es el principal elemento de la definición adoptada, esto es, la intención del Estado que hace el acto, de crear obligaciones o producir efectos jurídicos (Amaya Villarreal & Guzmán Duarte, 2017).

d. Teorías sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno: Existen dos dimensiones para afrontar las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno: la dimensión positivista, que es el análisis de la respuesta que ofrece cada uno de los ordenamientos jurídicos acerca de cómo se integran las normas internacionales en el ordenamiento interno, y cuál es la posición de estas normas en el sistema jurídico estatal. La segunda dimensión es doctrinal. Las dos principales teorías respecto a las relaciones del derecho internacional y el derecho interno son la dualista y la monista. La polémica se ha suscitado desde 1899, cuando aparece la obra de Triepel, *Völkerrecht und Landdesrecht [Derecho Internacional y Derecho Interno]* (Monroy Cabra, 2008).

Para resolver los conflictos que presentan las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es necesario; primero, averiguar si el derecho internacional y el derecho interno configuran dos órdenes jurídicos independientes y separados entre sí, o si constituyen ramas distintas de un tronco común y; segundo, identificar el problema de la jerarquía de los órdenes jurídicos, averiguando si las normas de derecho internacional priman sobre el derecho interno, o sí, por el contrario, el derecho interno prima sobre el derecho internacional (Monroy Cabra, 1998,

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

pág. 125); dicha respuesta dependerá de acuerdo a la doctrina que se acoja, bien sea monista o dualista, por lo que resulta necesario hacer una descripción de las mismas:

- *Doctrina Dualista*: Esta tesis considera al derecho internacional y al derecho interno como dos sistemas de derecho iguales, independientes y separados, que no se confunden y que por tanto no se puede decir que exista superioridad de un ordenamiento sobre el otro (Monroy Cabra, 1998, pág. 126). Como dice Verdross, se trata de dos órdenes separados, sin que exista subordinación de ninguno de ellos con respecto al otro (Verdross, 1967, pág. 113).

Las normas que emanan de los órganos jurídicos tienen su propio y exclusivo ámbito de validez (Monroy Cabra, 1998, pág. 126). Ambos ordenamientos tienen fuentes distintas, pues el Derecho Internacional regula las relaciones entre Estados y el Derecho interno, las que se presentan entre personas o entre el Estado y sus súbditos (Monroy Cabra, 2008). Existe entonces una diversidad de fuentes y de sujetos, lo que implica que no puede haber en ninguno de los dos sistemas jurídicos una norma obligatoria que emane del otro. Dentro de esta concepción, no puede haber conflictos posibles entre los dos órdenes jurídicos, sino solamente reenvíos del uno al otro (Monroy Cabra, 1998, pág. 126).

Debe resaltarse que el Estado es soberano, por lo que la validez del orden constitucional es independiente de su conformidad o no con el Derecho Internacional. La consecuencia del incumplimiento de un tratado es hacer al Estado respectivo responsable internacionalmente. Además, tratándose de dos sistemas autónomos, entre los cuales no existe relación de dependencia o subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno requiere ser

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

transformada o incorporada a éste, mediante acto de voluntad del legislador nacional (Monroy Cabra, 2008).

- *Doctrina Monista*: La concepción monista parte de la base de la unidad del conjunto de normas jurídicas. Se acepta el principio de la subordinación, según el cual todas las normas jurídicas se encuentran subordinadas las unas a las otras, en un orden rigurosamente jerárquico (Monroy Cabra, 1998, pág. 127). Para Verdross, hay dos corrientes doctrinarias: a) monismo con primacía del derecho interno, por ausencia de una autoridad supraestatal; b) monismo con primacía del derecho internacional (Verdross, 1967, pág. 123).

El monismo con primacía del Derecho interno es consecuencia de la soberanía estatal absoluta, lo que conduce a la negación del Derecho Internacional. En cambio, el monismo con primacía del Derecho Internacional sostiene que este Derecho es un orden superior del cual dependen los sistemas jurídicos de los Estados. Esta teoría ha sido sostenida por Kelsen, Verdross y Kunz y por la escuela sociológica francesa (Monroy Cabra, 2008).

En concordancia con lo anterior, Kelsen sostiene que hay “un sistema normativo universal”. Esta unidad del ordenamiento jurídico conlleva la prevalencia del Derecho Internacional, que delega en los órganos nacionales la facultad para dictar el ordenamiento nacional (Monroy Cabra, 2008). El fundamento del derecho internacional no debe buscarse en un orden jurídico nacional; por el contrario, es la validez de los órdenes jurídicos nacionales la que tiene en el derecho internacional su fundamento (Monroy Cabra, 1998, pág. 127). Según Kelsen, citado por Monroy Cabra, señala que las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras normas

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

superiores desde el punto de vista jerárquico hasta llegar a la norma fundamental (Monroy Cabra, 2008).

• *Teorías Conciliadoras*: G. A. Walz, citado por Monroy Cabra señala que el derecho internacional está mediatizado por el derecho interno. Por consiguiente, toda ley interna contraria al derecho internacional tiene vigencia, si es correcta desde el punto de vista estatal, pero surge entonces la responsabilidad internacional del Estado. Esta responsabilidad puede darse tanto por dictar el Estado normas opuestas al Derecho Internacional, como por omitir los medios para la realización de sus obligaciones internacionales.

G. Dahm, citado por Monroy Cabra, expresa que el derecho internacional es obligatorio para los Estados, aunque en principio llega a los individuos únicamente por medio del derecho estatal: el derecho internacional exige que se cumpla en el derecho interno, pero no dice cómo haya de cumplirse, dejando la elección del camino y de la técnica al derecho nacional.

Otra corriente moderna reconoce entre el derecho internacional y el derecho interno una relación de coordinación jerárquica bajo un orden jurídico común (Monroy Cabra, 1998). Según Truyol, este orden común no puede ser otro que el derecho natural. Este autor dice que “La conclusión es que en la esfera internacional una norma de derecho interno contraria al derecho internacional engendra una responsabilidad del Estado, aunque sea la aplicación obligatoria para los órganos y súbditos del Estado. En caso de duda, la presunción será en favor del derecho internacional” (Truyol, 1977).

En este contexto aparece también una nueva teoría, el pluralismo constitucional, una manifestación particular del pluralismo jurídico. La idea del pluralismo constitucional ha sido

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

usada en el seno de diversas teorías que pretenden explicar el actual escenario jurídico global (...). Más allá de los matices de estas teorías, todas ellas coinciden en la naturaleza constitucional de ciertos componentes/funciones del derecho internacional, pero, sobre todo, coinciden en que derecho internacional y derecho interno son dos ordenamientos diferentes aunque interdependientes, cuya relación no es jerárquica, por lo que resulta fundamental esbozar una serie de principios que regulen su interacción (Acosta Alvarado, 2016).

Según el pluralismo constitucional, derecho internacional y derecho interno son dos ordenamientos diferentes que, no obstante, comparten varios puntos de intersección, sin que ello implique relación jerárquica alguna.

Así, esta teoría, como el dualismo, asume la existencia de dos ordenamientos diferentes. Sin embargo, estos ordenamientos no son compartimentos estancos. A la luz de la nueva realidad, derecho nacional e internacional se solapan, pues comparten objetivos, destinatarios, competencias e incluso instituciones. En este sentido, el pluralismo constitucional, como el monismo, reconoce la conexión entre los dos ordenamientos, sin que ello signifique, no obstante, unicidad de los mismos ni mucho menos jerarquía o pretensión de universalidad. Es acá donde aparecen los nuevos elementos: la heterarquía, entendida como la existencia de diversos centros de poder –en este caso normativo, institucional y jurisdiccional– que se relacionan de forma horizontal, sin criterio de autoridad superior alguna, y el acoplamiento visto como el ejercicio a través del cual se logra la convivencia y articulación de los diversos centros de poder (Acosta Alvarado, 2016).

Según la autora de este artículo, las normas internacionales no requieren transposición, por lo que tienen efecto directo en el seno del ordenamiento nacional y que su interpretación/aplicación

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

debe hacerse de forma sistémica (teniendo en cuenta tanto el ordenamiento nacional como el internacional), respetando siempre el principio de subsidiariedad, el debido proceso (que en palabras de Kumm es entendido en términos de transparencia, participación y representación) y los derechos humanos.

Monroy Cabra, en su libro Derecho Internacional Público hace una clasificación respecto a las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, enfocado en la validez de las disposiciones internacionales. Frente a esto, el autor señala que existen varias doctrinas en relación con este tema, siendo principalmente la doctrina constitucionalista y la internacionalista.

- *Doctrina constitucionalista:* Según esta tesis, la observancia de las normas constitucionales constituye una condición especial para la validez de los tratados. Se fundamenta en la soberanía de los estados y argumenta que el derecho internacional remite al derecho interno la determinación de los órganos y los procedimientos de los cuales depende la formación y expresión de la voluntad de un estado de obligarse por un tratado. Los acuerdos internacionales no podrían válidamente nacer sin haber observado las reglas del derecho interno (Monroy Cabra, 1998, pág. 133).

- *Doctrina internacionalista:* Esta teoría no acepta que las disposiciones constitucionalistas influyan sobre la validez de los tratados, pues se apoya en garantizar la seguridad y la estabilidad de las relaciones internacionales. La concepción dominante en la doctrina, la jurisprudencia, las prácticas internacionales es la que establece la supremacía del orden internacional, que garantiza la seguridad internacional, la igualdad de los estados y el respeto mutuo de estos (Monroy Cabra, 1998, pág. 135)

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

2.1.2 El derecho de la guerra

Según el derecho internacional común, una guerra puede empezar con una declaración de guerra o con el comienzo efectivo de hostilidades. El III Convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907 obliga a las partes a no iniciar hostilidades “sin un aviso previo e inequívoco bajo la forma de una declaración de guerra motivada o de un ultimátum con declaración de guerra condicional”.

La guerra suele terminar con un tratado de paz el cual puede ir precedido de unos preliminares de paz, obligatorios para ambos beligerantes. Puede terminar con la extinción de uno de los beligerantes o cese efectivo de las hostilidades. El tratado de paz no se limita a poner fin a la guerra, sino que regula las futuras relaciones pacíficas entre los antiguos beligerantes (Monroy Cabra, 1998, pág. 503).

Según este mismo autor, la idea es que en la guerra son lícitos todos aquellos medios que, conducen a la derrota del adversario, no se oponen a una prohibición jurídico internacional. La idea fundamental es la de humanizar la guerra (Monroy Cabra, 1998).

2.1.3. Derecho internacional humanitario

a. Concepto: El Derecho Internacional Humanitario, desde ahora (DIH) es una rama del Derecho Internacional Público, que se define como un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos que producen los conflictos armados. El DIH se encarga de proteger a las personas que no han participado o que ya no participan en los combates e igualmente, se encarga de limitar los medios y los métodos para hacer la guerra (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2004).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Monroy Cabra señala el DIH como el conjunto de normas jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que prescriben la moderación de los conflictos armados entre los pueblos, garantizan el respeto a la persona humana y aseguran el desarrollo completo de la individualidad (Monroy Cabra, 1998, pág. 511)

En ese sentido, el DIH se trata de aquellas normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, destinadas especialmente a solucionar los problemas de índole humanitario que se deriva directamente de los conflictos armados bien sea de carácter internacional o no (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004). Así entonces puede determinarse que la principal finalidad del DIH es humanizar la guerra.

b. Orígenes y fuentes: Si bien, los orígenes del DIH remonta a antiguas civilizaciones, en donde la guerra siempre fue una constante, se ha considerado que desde el siglo XIX, los Estados han aceptado una serie de normas basados en la dura y amarga experiencia de la guerra moderna, las cuales han mantenido un equilibrio entre el carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados; así mismo, ha crecido la comunidad internacional e igualmente ha aumentado el número de estados que contribuyen al desarrollo del DIH, por lo que actualmente puede considerarse un derecho de carácter universal (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004).

Por su parte, el DIH contemporáneo tiene sus orígenes en dos fuentes principales: el derecho de Ginebra, una normativa destinada a proteger a las víctimas de la guerra y el derecho de la Haya, un conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades (Bugnion, 2001).

El derecho de la Haya, como lo observa el profesor Delio Jaramillo Arbeláez, “determina los derechos y deberes de las partes beligerantes en la conducción de las hostilidades, fijando límites

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

en la elección de los medios destinados a causar daño al adversario”. El derecho de Ginebra, se refiere al trato de humanitario de las personas que toman parte en el combate y las que no participan en las hostilidades (Monroy Cabra, 1998, pág. 511). Sin embargo, el DIH se encuentra esencialmente contenido en los Convenios de Ginebra y estos se consideran como su piedra angular.

c. Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos: Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen esencialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra), (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

El I Convenio de Ginebra protege, durante la guerra a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; este Convenio es la versión actualizada del Convenio de Ginebra sobre los combatientes heridos y enfermos, posterior a los textos adoptados en 1864, 1906 y 1929. Consta de 64 artículos, que establecen que se debe prestar protección a los heridos y a los enfermos, pero también al personal médico y religioso, a las unidades médicas y al transporte médico. Este convenio reconoce los emblemas distintivos. Tiene dos anexos que contienen un proyecto de acuerdo sobre las zonas y las localidades sanitarias, y un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.

El II Convenio de Ginebra protege, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, este Convenio remplazó el Convenio de la Haya

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

de 1907 para la adaptación de la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864. Retoma las disposiciones del I Convenio de Ginebra en cuanto a su estructura y su contenido. Consta de 63 artículos aplicables específicamente a la guerra marítima. Por ejemplo protege a los buques hospitales. Tiene un anexo que contiene un modelo de tarjeta de identidad para el personal médico y religioso.

El III Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra. Este convenio reemplazó el Convenio sobre prisioneros de guerra de 1929. Consta de 143 artículos, mientras que el convenio de 1929 constaba de 97. Se aplicaron las categorías de personas que tienen derecho a recibir el estatuto de prisionero de guerra, de conformidad con los Convenios I y II. Se definieron con mayor precisión las condiciones y los lugares para la captura; se precisaron las cuestiones relativas al trabajo de los prisioneros de guerra, sus recursos financieros, la asistencia que tienen derecho a recibir y los procesos judiciales en su contra. Este Convenio establece el principio de que los prisioneros de guerra deben ser liberados y repatriados sin demora tras el cese de las hostilidades activas. Tiene cinco anexos que contienen varios modelos de acuerdos y tarjetas de identidad, entre otras.

El IV Convenio de Ginebra protege a las personas civiles, incluso en los territorios ocupados. Los Convenios de Ginebra que se adoptaron antes de 1949 se referían solo a los combatientes, y no a las personas civiles. Los hechos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial pusieron en evidencia las consecuencias desastrosas que tuvo la ausencia de un convenio que protegiera a los civiles en tiempo de guerra. Este Convenio adoptado en 1949 toma en consideración la experiencia de la segunda guerra mundial. Consta de 159 artículos. Contiene una breve sección sobre la protección general de la población contra algunas consecuencias de la

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

guerra, sin referirse a la conducción de las hostilidades, las que tomaron en cuenta más tarde, en los Protocolos adicionales de 1977. La mayoría de las normas de este Convenio se refieren al estatuto y al trato que debe darse a las personas protegidas, y distinguen la situación de los extranjeros en el territorio de una de las partes en conflicto y la de los civiles en territorios ocupados. Define las obligaciones de la potencia ocupante respecto de la población civil y contiene disposiciones precisas acerca de la ayuda humanitaria que tiene derecho a recibir la población civil de territorios ocupados. Además, contiene un régimen específico sobre el trato de los internados civiles. Tiene tres anexos que contiene un modelo de acuerdo sobre las zonas sanitarias y las zonas de seguridad, un proyecto de reglamento sobre los socorros humanitarios y los modelos de tarjetas.

Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. En las dos décadas siguientes a la aprobación de los Convenios de Ginebra, el mundo presenció un aumento en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación nacional. En respuesta a esta evolución, en 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Estos instrumentos refuerzan la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y, a de los conflictos no internacionales (Protocolo II) y fijan límites a la forma en que se libran las guerras. El Protocolo II es el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto armado no internacional. En el año 2005 se aprobó un III Protocolo adicional, que establece un emblema adicional, el cristal rojo, que tiene el mismo estatuto internacional que los emblemas de la cruz roja y la media luna roja (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Así mismo, se encuentran otros textos los cuales prohíben el uso de determinadas armas y tácticas militares que protegen ciertas categorías de personas o de bienes, como por ejemplo, la

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos protocolos; la Convención de 1972 sobre armas Bacteriológicas; la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos; la Convención de 1993 sobre Armas Químicas; el Tratado de Ottawa de 1997 sobre Minas Antipersonal, entre otros (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2004)

d. Conflicto armado: El DIH se aplica exclusivamente en el contexto de un conflicto armado; el DIH no cubre las situaciones de tensiones internas ni disturbios interiores, como son los actos aislados de la violencia, sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica a todas las partes sin tener en cuenta quien lo inició (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2004).

No obstante, ni los Convenios de Ginebra ni sus Protocolos Adicionales contienen una definición expresa respecto a la noción de conflicto armado, por su parte la jurisprudencia internacional, resulta un referente ineludible con la posición del Tribunal Penal Internacional de la Ex Yugoslavia (TPIY), que en el caso de Dusko Tadic planteó que existe conflicto armado cuando: *“Se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”*.

Por su parte el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) ha señalado en los casos de Akayesu y Musema que: *“El termino de conflicto armado en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida”* (Salomón, 2012).

El DIH distingue entre dos tipos de conflictos armados, el conflicto armado internacional y el conflicto armado sin carácter internacional, conflicto armado no internacional o interno.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Según Camargo, un conflicto armado internacional es una lucha armada entre Estados, o sea, entre sus fuerzas armadas (combatientes) de dos o más Estados contendores, a diferencia de los conflictos armados internos en que participan, por una parte, las fuerzas armadas regulares y, por la otra, las fuerzas armadas rebeldes, irregulares o insurgentes (Camargo, 2000).

- *Conflicto Armado Internacional*: El artículo 2 común de los Convenios de Ginebra de 1949 señala: “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar”.

Según esta disposición, un Conflicto Armado Internacional desde ahora (CAI), es aquel en el que se enfrentan “Altas Partes Contratantes” entendiendo estas como Estados. Un CAI ocurre cuando uno o más estados recurren a la fuerza armada contra otro Estado, sin tener en cuenta las razones o la intensidad del enfrentamiento. Las normas pertinentes al DIH pueden ser aplicables incluso si no hay hostilidades abiertas. Además, no resulta necesario que se haga oficialmente una declaración de guerra o un reconocimiento de la situación. La existencia de un CAI y, por consiguiente, la posibilidad de aplicar el DIH a esa situación, depende de lo que efectivamente ocurre sobre el terreno. Se basa en las condiciones de hecho. Por ejemplo, puede haber un CAI, aunque uno de los beligerantes no reconozca al Gobierno de la Parte adversaria. En los Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949, se confirma que “cualquier diferencia que surja entre dos Estados y que conduzca a la intervención de las fuerzas armadas es un conflicto armado en el sentido del artículo 2, incluso si una de las Partes niega la existencia de un estado de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

guerra. No influye en nada la duración del conflicto ni la mortandad que tenga lugar" (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

Así mismo, el Protocolo Adicional I, en su artículo 1.4, amplió la definición de CAI, en donde "(...) También se consideran CAI, las guerras de liberación nacional en las que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera (haya o no resistencia activa) o contra un régimen racista y, en general, las guerras que pueden surgir cuando los pueblos quieren ejercer su derecho a la libre determinación" (Velandia Sánchez, 2012).

De esta manera puede señalarse que, de conformidad con el DIH, son tres las situaciones a las que puede considerarse la existencia de un CAI; la primera, cuando existe un enfrentamiento entre dos o más Estados (ya sea cuando se haya declarado la guerra o incluso cuando la misma no se haya reconocido); segundo, cuando se presenta una ocupación total o parcial del territorio de una de las Altas Partes Contratantes y; tercero, la lucha de un pueblo contra la dominación colonial y/o la ocupación extranjera y los regímenes racistas, en el ejercicio al derecho de la libre determinación (Salomón, 2012).

Debe resaltarse que en la sentencia del caso Tadic, el TPIY señaló qué: "el alcance temporal y geográfico de un conflicto armado se extiende más allá del momento y lugar exacto de las hostilidades". Esta aseveración resulta importante si se tiene en cuenta que las normas existentes no prevén nada específico sobre el tema. Desde un punto de vista temporal y teniéndose en cuenta que el conflicto armado implica necesariamente violencia armada, la aplicación del DIH comienza con la apertura de hostilidades (y no con la amenaza de hacerlo) y termina después del cese de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

hostilidades, cuando concluyan las operaciones militares –es decir, la ocupación misma–, en caso de existir (Salomón, 2012).

- *Conflicto Armado no Internacional*: Los Conflictos Armados no Internacionales, desde ahora (CANI), conforme lo determina el artículo 1 del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1977 y complementa el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, son aquellos que no están cubiertos por el artículo 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, y que cumpla con las condiciones de desarrollarse “(...) en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas” (Velandia Sánchez, 2012).

Teniendo en cuenta la anterior definición, resulta pertinente examinar a) el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y, b) el artículo 1° del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, para determinar con base en dichas fuentes jurídicas internacionales, lo que es el CANI de conformidad con el DIH.

- a) Conflicto Armado no Internacional (CANI) en sentido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.

El artículo 3 común, se aplica a un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". Puede ser un conflicto armado en el que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

entre esos grupos únicamente. Dado que los cuatro Convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra "en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos sólo puede tener lugar en el territorio de una de las Partes en el Convenio (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

Tal conflicto armado, bajo algunas circunstancias especiales, es sinónimo de “guerra civil” y se caracteriza por (...) el enfrentamiento entre las fuerzas armadas de un Estado y fuerzas armadas disidentes o rebeldes. El derecho aplicable durante tales conflictos ha sido considerado durante mucho tiempo como una cuestión puramente interna de los Estados. En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, se sientan las bases de ciertos principios fundamentales que deben respetarse durante tales conflictos. Sin embargo, en este artículo no se define la noción misma de CANI. Por su parte, el artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977 subsana parcialmente este vacío (...) y, precisa que (...) las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos no son considerados como conflictos armados. No obstante un conflicto entre dos etnias distintas, que estalle en el territorio de un Estado –siempre que reúna las características necesarias de intensidad, duración y participación- puede calificarse de conflicto armado no internacional” (Velandia Sánchez, 2012).

Para hacer una distinción entre conflicto armado en el sentido del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de blindaje, es necesario que la situación alcance cierto umbral de enfrentamiento. Por lo general,

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

se ha aceptado que el umbral más bajo, que figura en el artículo 1.2 del Protocolo Adicional II, que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI, también se aplica al artículo 3 común; al respecto se utilizan dos criterios; por una parte las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía; y por la otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados “partes en el conflicto”, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).

Adicional a esto, la Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007 ha señalado que, “en contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define un “conflicto armado sin carácter internacional”. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. (Sentencia C-291, 2007).

Por su parte, la jurisprudencia internacional ha aportado importantes elementos para una definición de conflicto armado, en especial por lo que atañe a los conflictos armados no internacionales en el sentido del artículo 3 común; el TPIY determinó la existencia de un CANI "cuando quiera que haya (...) una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado". EL TPIY, por consiguiente, confirmó que la definición de CANI en el sentido del artículo 3 común comprende situaciones en que "(se enfrentan) varias facciones sin intervención de las fuerzas armadas gubernamentales".

- b) Conflicto Armado no Internacional (CANI) en sentido del artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.

Una definición más restringida de CANI fue adoptada para los fines específicos del Protocolo adicional II. Este instrumento se aplica a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo".

Esta definición es más restringida que la noción de CANI según el artículo 3 común en dos aspectos; Por una parte, introduce la exigencia de control territorial, disponiendo que las partes no gubernamentales deben ejercer un control territorial "que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo". Por otra, el Protocolo adicional II se aplica expresamente sólo a los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados. Contrariamente al artículo 3 común, el Protocolo no se aplica a los conflictos armados que ocurren sólo entre grupos armados no estatales.

En este contexto, hay que recordar que el Protocolo adicional II "desarrolla y completa" el artículo 3 común "sin modificar sus actuales condiciones de aplicación". Esto significa que ha de tenerse en cuenta esta definición restringida sólo en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los CANI en general. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.f), confirma la existencia de una definición de conflicto armado no internacional que no reúne los criterios del Protocolo II (Velandia Sánchez, 2012).

De acuerdo a lo anterior, se entiende que el CANI en sentido del Protocolo Adicional II debe;

- a) necesariamente involucrar entre sus actores a las fuerzas armadas gubernamentales que puedan enfrentarse con fuerzas armadas disidentes o con grupos armados organizados;
- b) el grupo adverso al gubernamental debe tener un mando responsable;
- c) debe existir un control territorial;
- d) debe realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y;
- e) debe tener la capacidad de aplicar el Protocolo Adicional II.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

2.2. Los Acuerdos Especiales en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

Los acuerdos especiales se presentan en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el cual, como se señaló anteriormente, puede definirse como el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado, es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004).

Para lograr su objetivo, el Derecho Internacional Humanitario creó Los Convenios de Ginebra, los cuales, junto con sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar los efectos de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra) (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2010).

Dentro de estos Convenios, se encuentra el artículo 3 común, el cual establece unas normas fundamentales que no pueden derogarse. Es una especie de mini convenio dentro de los Convenios, ya que contiene las normas esenciales de los Convenios de Ginebra en un formato condensado y las hace aplicables a los conflictos sin carácter internacional. Este artículo se aplica a un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2010).

Dicho artículo, establece que se debe tratar con humanidad a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable. Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales. Establece que se debe recoger y asistir a los heridos y los enfermos. Concede al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) el derecho a ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. Insta a las partes en conflicto a poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o partes de los Convenios de Ginebra. Reconoce que la aplicación de esas normas no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2010).

El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra marcó un gran avance, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, que nunca antes habían sido incluidos en los tratados. Estos conflictos pueden ser de diversos tipos. Puede tratarse de guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2010).

Así las cosas, se hace necesario recordar cuales son los conflictos armados no internacionales. Según lo expone Kathleen Lawand, jefa saliente de la unidad del Comité Internacional de la Cruz Roja, “un conflicto armado no internacional (o "interno") se refiere a una situación de violencia en la que tienen lugar, en el territorio de un Estado, enfrentamientos armados prolongados entre fuerzas gubernamentales y uno o más grupos armados organizados, o entre grupos de ese tipo” (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2012).

Una de las primeras propuestas para la aplicación del derecho humanitario a los conflictos armados sin carácter internacional, que se formuló mientras se preparaban los proyectos de convenios para la Conferencia Diplomática de 1949, consistió en que las partes en esos conflictos

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

fueran "invitadas a declarar su disposición a aplicar los principios del Convenio". Esta propuesta contiene el origen del concepto de recurrir a un acuerdo especial para poner en vigor todas las disposiciones de los Convenios para las partes en conflictos armados sin carácter internacional. Esta posibilidad ocupó un lugar preponderante en casi todas las reiteraciones de lo que en su momento fue el proyecto de artículo 2 (4) propuesto durante la Conferencia Diplomática (5) y que fue finalmente retenido como el párrafo 3 del artículo 3 común.

Un ejemplo histórico del uso de esos acuerdos en conflictos armados sin carácter internacional, que no se basa en ninguna disposición convencional (puesto que no existía ninguna en ese entonces), ocurrió durante la Guerra Civil Española (1936-1939), cuando las partes firmaron acuerdos paralelos en cuyo marco el CICR aceptaba prestar servicios humanitarios durante el conflicto. (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016)

Una vez hecho este recuento, encontramos que el artículo 3 común establece que "las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante **acuerdos especiales**, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio". Por lo que, un acuerdo especial es una figura del derecho internacional que le permite a las partes en un conflicto armado interno acordar obligaciones más amplias o detalladas de las que ya están contempladas en los Convenios de Ginebra con el fin de proteger a la población civil.

Así, los acuerdos especiales pueden "proveer una relación sencilla del derecho aplicable al contexto, o bien una extensa lista de las disposiciones del DIH diferentes del derecho ya aplicable, y lograr un compromiso claro de las partes de acatar este derecho" (Mack, 2008).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Es entonces, que “Los acuerdos especiales humanitarios son los que las partes en conflicto suscriben para concertar de manera particular, aspectos regulados en los Convenios de Ginebra, que a su parecer, deben ser definidos de manera especial. Es decir, son una manifestación de la “humanización” del conflicto, donde las partes suscriben estipulaciones tendientes a extender la aplicación del DIH, puesto que, como lo establece el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra, estas son las obligaciones mínimas a las que se deben comprometer automáticamente los actores del conflicto. En ese sentido, la finalidad de los acuerdos especiales no es otra que propender por una aplicación integral del DIH” (Gómez, 2016).

Los beneficios de un acuerdo especial van más allá de los términos formales plasmados en el documento. El hecho mismo de que las partes en un conflicto se pongan en contacto para negociar el acuerdo, puede ser de gran valor. Además, a diferencia de las formas unilaterales de expresar el compromiso adquirido por una sola parte, en estos acuerdos especiales, que se basan en el consentimiento y compromiso mutuos, que claramente atribuyen a las partes las mismas obligaciones de DIH, pueden ser un incentivo adicional para que se respete el DIH.

Un acuerdo especial podría contener algunos de los siguientes elementos: primero, una clara y amplia relación de las disposiciones del DIH aplicables que provengan tanto del derecho convencional como del consuetudinario; segundo, un compromiso de las partes de respetar y hacer respetar estas disposiciones del DIH; tercero, una referencia en virtud de la cual se establezca que el acuerdo no ha de modificar el estatuto jurídico de las partes en el conflicto; cuarto, la responsabilidad de las partes en materia de difusión del DIH y de los términos del acuerdo mismo; y, por último, algunas disposiciones relativas a la aplicación del acuerdo especial. Si se juzga conveniente, el acuerdo podría incluir también el ofrecimiento de garantías de seguridad a quienes

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

realicen labores humanitarias en las zonas bajo control de las partes. En caso de que un acuerdo especial contemple algunas, más no todas las disposiciones pertinentes del DIH, se debe poner de relieve, en el texto mismo y siempre que sea posible, que este acuerdo de alcance limitado deberá respetarse sin perjuicio de las otras normas aplicables que no se mencionan en él (Mack, 2008, pág. 18).

Teniendo ya definido qué son los Acuerdos especiales, veamos ahora, los lineamientos establecidos por el DIH para considerarse un acuerdo entre partes como un acuerdo especial.

El artículo 3 común establece que "las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio". Una lectura ceñida del texto indicaría que el párrafo parece sugerir que solo un acuerdo que explícitamente ponga en vigor las demás disposiciones de uno o más de los cuatro Convenios de Ginebra puede considerarse un acuerdo especial y que los acuerdos que trascienden las disposiciones de los Convenios de Ginebra no pueden considerarse acuerdos especiales (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Sin embargo, como la finalidad de la disposición es alentar a las partes en un conflicto armado a acordar un conjunto de normas más amplio para proteger a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades, los acuerdos especiales que dispongan la aplicación del derecho internacional humanitario consuetudinario, o que prevean un conjunto de normas más amplio que el que establecen los Convenios de Ginebra, en particular las del Protocolo adicional I, pueden considerarse acuerdos especiales conforme al artículo 3 común. Por otro lado, los acuerdos donde se afirme que las partes no emplearán determinado tipo de arma, o que confirmen

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

o establezcan normas sobre la conducción de las hostilidades, también pueden constituir acuerdos especiales (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Los acuerdos pueden ser de carácter meramente declaratorio, en el sentido de que pueden reconocer obligaciones del derecho convencional o consuetudinario que ya sean aplicables, o bien pueden establecer disposiciones más detalladas para aplicar obligaciones existentes o nuevas. Lo que importa es que las disposiciones que se pongan en vigor entre las partes sirvan para proteger a las víctimas del conflicto armado. En realidad, diversos tipos de acuerdos pueden considerarse acuerdos especiales a los fines de este artículo (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

El artículo 3 común señala que las partes "harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio". Por consiguiente, en lugar de tan solo señalar a las partes la posibilidad de concluir acuerdos de ese tipo, la disposición las alienta a hacer importantes esfuerzos para poner en vigor las obligaciones tendientes a proteger a las víctimas y limitar el sufrimiento causado por el conflicto armado. (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016)

Es entonces, que “un acuerdo de paz, un acuerdo de cese de hostilidades u otro acuerdo también pueden constituir acuerdos especiales a los fines del artículo 3 común, o un medio para aplicar ese artículo, si contienen cláusulas para crear otras obligaciones derivadas de los Convenios de Ginebra y/o sus Protocolos adicionales (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Por lo mencionado anteriormente, el CICR actualizó en 2016 su concepto de acuerdo especial al señalar que “un acuerdo de paz [...] puede constituir un acuerdo especial en el sentido del artículo 3 común [...] sí contiene disposiciones extraídas del derecho humanitario. Eso significa

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

que no solo aquellos apartes relacionados con el DIH serán considerados acuerdo especial, sino todo el acuerdo que los contemple si las partes así lo pactan”.

Así, Michelle Mack, establece que “un acuerdo especial puede crear nuevas obligaciones jurídicas, si va más allá de las disposiciones del DIH ya aplicables en las circunstancias específicas (un acuerdo "constitutivo"), o bien retomar simplemente el derecho que ya vincula a las partes (un acuerdo "declarativo"). Asimismo, puede limitarse únicamente a ciertas normas específicas que, en el marco de un conflicto en curso, pueden adquirir una pertinencia particular. En este caso, el acuerdo debe establecer claramente que, pese a su alcance limitado, sus disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en las otras normas aplicables que no se mencionan en él (Mack, 2008, pág. 16).

Al respecto, cabe recordar que los "acuerdos de paz" concluidos con miras a poner término a las hostilidades pueden contener disposiciones derivadas de otros tratados de derecho humanitario, como la concesión de una amnistía a los combatientes que hayan realizado sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, la liberación de todas las personas capturadas o el compromiso de buscar a las personas desaparecidas. Si contienen disposiciones derivadas del derecho humanitario, o si implementan obligaciones del derecho humanitario que ya incumben a las partes, esos acuerdos, o las disposiciones pertinentes, según corresponda, pueden constituir acuerdos especiales conforme al artículo 3 común. Esto es particularmente importante, dado que las hostilidades no siempre cesan apenas se concluye un acuerdo de paz” (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Análogamente, un acuerdo puede contener obligaciones derivadas del derecho de los derechos humanos y ayudar a aplicar el derecho humanitario. Por ejemplo, puede proponerse dar mayor precisión a la obligación de celebrar juicios imparciales o basarse en el derecho internacional de los derechos humanos de alguna otra manera. En algunos casos, una norma puede ser idéntica en el derecho de los derechos humanos y en el derecho humanitario, de modo que es irrelevante si las partes en el acuerdo han considerado que la norma deriva de un ordenamiento jurídico o del otro. Una vez más, toda disposición incluida en un acuerdo para aplicar o poner en vigor el derecho humanitario puede constituir un acuerdo especial a los fines del artículo 3 común (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Los acuerdos especiales pueden adoptar diferentes formas y formatos. Las declaraciones paralelas o "acuerdos triangulares" entre cada parte en el conflicto y una tercera parte, como una organización estatal o una organización internacional, también pueden ser acuerdos especiales, en función de las circunstancias. Lo que cuenta es la expresión del consentimiento de las partes de respetar o aplicar el derecho humanitario u obligaciones específicas. Esto puede hacerse a través de declaraciones paralelas negociadas conjuntamente y que contengan términos que expresen la disposición de las partes a estar obligadas por ellas. Así se considere o no un acuerdo especial en el sentido del artículo 3 común, cuando una parte en un conflicto concluye un acuerdo con una organización humanitaria para permitirle realizar actividades humanitarias, ese acuerdo puede ayudar a la parte a aplicar las obligaciones que tiene en virtud del derecho humanitario o a poner en vigor otras disposiciones de los Convenios (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Se ha de subrayar que, aunque hayan establecido un acuerdo relativo a un número más limitado de disposiciones adicionales, las partes están obligadas por todas las normas aplicables del derecho

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

humanitario. Por otro lado, los acuerdos no pueden apartarse del derecho humanitario aplicable de modo tal que disminuyan la protección que confiere ese derecho. Esta conclusión deriva de una lectura directa del texto del artículo 3 común, que establece que "cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de respetar, como mínimo, las disposiciones" de ese artículo. Este enfoque también se adopta en el artículo 6 común (artículo 7 del IV Convenio de Ginebra), que especifica que los acuerdos especiales concluidos en conflictos armados internacionales no pueden perjudicar la situación de las personas protegidas por los Convenios, ni restringir los derechos que en éstos se les otorgan (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Cabe observar, por otro lado, que las partes en conflictos armados no internacionales suelen concluir acuerdos con otras partes en el conflicto, con sus aliados y con organizaciones internacionales. Muchos de estos acuerdos, aunque no todos, pueden constituir acuerdos especiales en el sentido del artículo 3 común (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Por último, conviene recordar que la capacidad de concluir acuerdos especiales está estrechamente ligada a la observación que contiene el artículo 3 común, según la cual "la aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto". Por consiguiente, no puede deducirse que el reconocimiento de la capacidad de concluir acuerdos especiales para poner en vigor obligaciones adicionales de los Convenios implique un reconocimiento de beligerancia o de algún modo signifique que la parte no estatal en el acuerdo posea plena personalidad jurídica internacional. No es infrecuente que las partes en acuerdos especiales reiteren que el acuerdo no afecta su estatuto jurídico (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Los acuerdos que disponen la aplicación del derecho internacional humanitario consuetudinario, o que abarcan un conjunto de normas más amplio que el que establecen los Convenios de Ginebra, y que se concluyen entre aliados, y no entre partes en el conflicto, no son acuerdos especiales en el sentido del artículo 3 común, pero de todos modos pueden ser un medio eficaz y bienvenido para hacer respetar el derecho humanitario (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

El caso más claro de un acuerdo especial conforme el artículo 3 común es un acuerdo firmado entre un grupo armado no estatal y el Estado contra el cual libra hostilidades, o entre dos grupos armados no estatales que luchan entre ellos. Un ejemplo son los acuerdos establecidos entre las partes en los conflictos armados en la ex Yugoslavia en el año 1990 para poner en vigor numerosas disposiciones de los Convenios de Ginebra y algunas disposiciones de los Protocolos adicionales. Otros ejemplos son el Acuerdo de Intercambio Humanitario entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Gobierno de Colombia, concluido en 2001; el Acuerdo Humanitario de Cese de las Hostilidades sobre el Conflicto en Darfur, concluido en 2004; el Código de Conducta para el Cese de las Hostilidades entre el Gobierno de Nepal y el Partido Comunista de Nepal (CPN) (maoísta), concluido en 2006; y el Acuerdo Integral sobre el Respeto de los Derechos Humanos y el DIH en Filipinas, concluido en 1998. Estos acuerdos se concertaron en el contexto de conflictos armados en curso y su finalidad fue regular las hostilidades, permitir la prestación de asistencia humanitaria o aliviar los efectos negativos del conflicto en la población, entre otras cosas (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Grupos armados no estatales y Gobiernos también han firmado declaraciones o acuerdos con organizaciones internacionales con competencias especiales a fin de comprometer al grupo o al

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Estado a mejorar su cumplimiento del respeto de una cuestión específica. Algunos de esos acuerdos pueden interpretarse como un tipo de declaración unilateral, mientras que otros pueden ser acuerdos entre dos o más partes. Por ejemplo, una facción del Ejército de Liberación del Sudán firmó un "plan de acción" con el UNICEF en cuyo marco se comprometió a "poner fin al reclutamiento y a liberar a todos los niños menores de 18 años". La Oficina de la ONU del Representante Especial del Secretario General para los niños y los conflictos armados ha firmado "planes de acción" de ese tipo con varios otros grupos armados no estatales y con Estados para prevenir y/o terminar con el uso o el reclutamiento de niños en conflictos armados.

Análogamente, grupos armados no estatales han firmado actas de compromiso con una organización no gubernamental, en las que expresaron su compromiso de respetar el derecho humanitario en ámbitos específicos. Por consiguiente, no es necesario un compromiso expreso entre las partes en conflicto para dejar en claro las obligaciones que esas partes tienen en virtud del derecho humanitario (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

En realidad, no es infrecuente que los grupos armados no estatales se comprometan a respetar el derecho humanitario a través de diversos mecanismos. Algunos de estos mecanismos son los acuerdos especiales dispuestos en el artículo 3 común, así como las declaraciones unilaterales, los códigos de conducta o la firma de un "acta de compromiso" o de un "plan de acción", por nombrar unos pocos. Todos estos mecanismos ofrecen "la oportunidad para una parte en un conflicto de hacer un "compromiso expreso" de su voluntad o intención de respetar el DIH" y se los debe alentar. Especialmente cuando son exhaustivos y están acompañados de esfuerzos concretos y sinceros por cumplir los compromisos contraídos, los acuerdos pueden ser eficaces a la hora de fortalecer el respeto del derecho humanitario. Sin embargo, la ausencia de esos compromisos no

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

reduce las obligaciones de los grupos armados no estatales de acatar el derecho internacional convencional y consuetudinario.

Cuando una parte ha asumido obligaciones adicionales en virtud del derecho humanitario, así sea a través de un acuerdo especial, una declaración unilateral u otro medio para expresar su compromiso, incluido un código de conducta, debe poder respetar las obligaciones que ha contraído. De este modo, los acuerdos no se convierten en palabras vacías que, en última instancia, pueden menoscabar el respeto del derecho humanitario (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Una organización humanitaria imparcial, como el CICR, puede ofrecer sus servicios para facilitar la conclusión de acuerdos especiales o para ayudar a aplicarlos. Si bien puede no existir la obligación general de concluir un acuerdo especial, en algunas circunstancias ese acuerdo puede ser un medio vital para respetar las obligaciones existentes en materia de derecho humanitario, como permitir que los heridos y los enfermos sean recogidos y asistidos, o averiguar el paradero de las personas desaparecidas. Así mismo, es importante observar que, cuando desean asignar a una tercera parte un papel específico de control o vigilancia, las partes en un acuerdo deben asegurarse de tener el consentimiento de esa entidad para cumplir ese papel (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

Capítulo II

3 Al Acuerdo Final de Paz y su incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano

3.1 Antecedentes de procesos de paz en Colombia

El conflicto colombiano es considerado uno de los más antiguos del mundo, tras una duración de más de cincuenta años. Desde mediados del siglo XX, con el recrudecimiento de la violencia bipartidista, hasta 2016, la guerra ha tenido diversos cambios, en cuanto a las causas, actores y problemáticas. A lo largo de este tiempo, los gobiernos y los actores involucrados han intentado establecer diálogos que propicien la resolución del conflicto. No obstante, la mayoría de los procesos fueron fallidos (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017).

Tabla N°1

Procesos de paz en Colombia 1953-2016

Procesos de Paz en Colombia 1953-2016		
Gobierno	Periodo	Resultados
Gustavo Rojas Pinilla	1953-1957	1953. Proceso de paz con las Guerrillas Liberales. Junio de 1957. Asesinato de Guadalupe Salcedo, líder de la Guerrilla liberal del Llano.
Frente Nacional	1958 - 1974	Conformación del Frente Nacional

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Belisario Betancur	1982-1986	<p>1984. Tregua de cese al fuego con las FARC. Pacto de La Uribe.</p> <p>1985. Conformación de la Unión Patriótica. Inicio del genocidio político contra los militantes de este partido.</p> <p>1985. Se rompe el proceso, por el asesinato de uno de los jefes del M-19.</p>
Virgilio Barco	1986-1990	<p>1986. Fundación de la Consejería para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación de la Presidencia.</p> <p>1990. Desmovilización del M-19</p>
Cesar Gaviria	1990-1994	<p>Febrero de 1991. Desmovilización parcial del EPL.</p> <p>Mayo de 1991. Desmovilización del movimiento Quintín Lame.</p> <p>Mayo de 1991-marzo de 1992. Diálogos de paz en Cravo Norte (Colombia); Caracas y Tlaxcala (México). Entre el Gobierno Gaviria y miembros del ELN, las FARC y el EPL, agrupados en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB)</p> <p>Marzo de 1992. Ruptura del proceso, por asesinato del ministro Argelino Durán, secuestrado por el EPL.</p>
Ernesto Samper	1994-1998	Intento fallido de diálogo con ELN y EPL
Andrés Pastrana	1998-2002	<p>1999. Mesa de negociación en el Caguán, entre Gobierno Pastrana y FARC.</p> <p>2002. Ruptura del proceso por el secuestro del congresista Eduardo Gechem.</p>
Álvaro Uribe	2002-2010	2005. Acercamientos del gobierno al ELN - Desmovilización de paramilitares
Juan Manuel Santos	2010-2014 y 2014-2018	2012-2016. Proceso de Paz, Gobierno Santos-FARC

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Gobierno de Belisario Betancur: Durante el primer semestre del gobierno de Belisario Betancur, en 1982, se inició el proceso de paz, el gobierno llamó al diálogo a las guerrillas tras reconocerlas como insurgentes; creó mediante decreto la Comisión de Paz; promovió la Ley de Amnistía, adoptada por el Congreso, y expidió decretos reglamentarios destinados a sus beneficiarios y para dar inicio al PNR en las zonas afectadas por la violencia. A inicios de 1983 comenzó el diálogo entre la Comisión de Paz y las FARC-EP. Sin embargo, en ese año aparecieron dificultades que ocasionaron la renuncia del presidente de la mencionada Comisión, resistencias abiertas de los militares al proceso y dinámicas de violencia regional. No obstante, se ampliaron los diálogos con la insurgencia, con base en un contacto en España entre el presidente Betancur y la comandancia del Movimiento 19 de Abril (M-19) (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El 28 de marzo de 1984 se firmó inicialmente una tregua bilateral con las FARC-EP, tras lo cual surgió la Unión Patriótica (UP), y se instaló una Comisión Nacional de Verificación, que posteriormente declaró el cese de los enfrentamientos y el inicio del período de prueba o tregua propiamente dicha, orientado hacia el logro de la paz y la reincorporación política y social de esta guerrilla. El acuerdo quedó abierto para la posible adhesión de otros grupos alzados en armas y fue ratificado por el presidente (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Simultáneamente, el presidente Betancur integró una Comisión de Negociación y Diálogo para las conversaciones con el M-19, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y la Autodefensa Obrera (ADO), y el 23 y 24 de agosto se suscribió otro acuerdo de tregua bilateral conjunta con estos

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

movimientos armados (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

De otra parte, el ADO, pequeña guerrilla urbana de Bogotá que estaba en conversaciones con la Comisión de Paz, se adhirió tanto al acuerdo con las FARC-EP como al del M-19 y el EPL. Sin embargo, la violencia y los incidentes militares con las FARC-EP, el EPL y el M-19 no cesaron y el 19 de junio se produjo la ruptura del acuerdo de tregua con este último grupo (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Las tensiones eran crecientes, pues en medio del debilitamiento del proceso de paz, la precariedad del Diálogo Nacional, la creciente oposición de varios sectores a los acuerdos y los recurrentes incidentes militares, sobrevinieron las rupturas a la tregua, inicialmente por el M-19 y luego por el EPL. No así por las FARC-EP que, no obstante estas situaciones, propuso prorrogarla y puso el acento en el despliegue político de la UP como soporte de las posibilidades del proceso de paz. En medio del acoso militar, el M-19 reaccionó de inmediato con una actitud beligerante, lo cual llevó al escalamiento de las situaciones (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El 17 de septiembre de 1985 el M-19 rompió oficial y definitivamente la tregua mediante una orden general de combate firmada por su comandante, Álvaro Fayad. Posteriormente, entre finales de 1985 e inicios de 1986 el EPL retomó la actividad militar y declaró rota la tregua. En un comunicado de esta guerrilla, difundido el 30 de noviembre siguiente, se responsabilizó al gobierno y a las Fuerzas Militares de haber “liquidado su representación en la Comisión de Paz” y, de hecho, haber roto la tregua. Esto significó la ruptura definitiva de la tregua con este

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

movimiento insurgente, que manifestó que se había sustituido el proceso de paz con fundamento en una apertura democrática por “un proceso de fascistización en el régimen político” (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

En contraste, se mantuvo la tregua con las FARC-EP, a pesar de los incidentes militares. El interés de esta guerrilla se centró en la UP y en la instalación de las subcomisiones regionales de verificación. Ante la crisis del proceso, fueron las FARC EP las que propusieron la unificación de las comisiones y prorrogar su compromiso de tregua con el gobierno, aunque señalaron que “el militarismo” y el no tratamiento de las reformas por parte del Congreso eran serios escollos para la paz (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Gobierno de Virgilio Barco: Bajo la nueva política del gobierno Barco no avanzó el proceso de paz con las FARC-EP y, por el contrario, pronto entró en crisis y se produjo de manera progresiva la ruptura de la tregua. Tampoco existía una propuesta o una política de interlocución con las demás guerrillas, de forma que en distintas regiones se intensificó el conflicto armado (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Simultáneamente, ante los factores que estaban en crisis en el proceso de paz, distintos sectores sociales y políticos criticaron que la tregua y el acuerdo de paz no tuvieran establecidos términos de tiempo y que la existencia simultánea de las FARC-EP y de la UP en las regiones implicara lo que denominaron “el proselitismo armado” (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

De otra parte, la UP, además de tener que exigir garantías de manera perentoria, puesto que se trataba de su posibilidad de supervivencia en condiciones extremas, demandó el cumplimiento del conjunto de los compromisos contenidos en los Acuerdos de La Uribe, firmado en el gobierno de Belisario Betancourt. No obstante, ante el dramático deterioro de la tregua no había avance posible en los términos del Acuerdo de La Uribe, dadas las mutuas exigencias incumplidas bajo el alegato de la inexistencia de condiciones, a partir de políticas y prioridades asumidas de manera distinta (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El secuestro de Álvaro Gómez Hurtado, el más representativo dirigente conservador y de la oposición en su momento, más allá del justo rechazo por constituir una violación al derecho humanitario generó, en medio de la búsqueda de su liberación, una dinámica de discusión política sobre la paz. Así lo pretendió el mismo M-19, autor del secuestro. Como resultado de contactos con partidos políticos y sectores gremiales y sociales se produjo una reunión en Panamá⁷⁷ y, tras la liberación del personaje, tuvo lugar la denominada Cumbre Nacional por la Paz en Usaquéen, Bogotá (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El presidente Barco, luego de debates y propuestas de distintos sectores para que reformulara la política de paz, facilitara la interlocución con las guerrillas y aceptara el tratamiento de una serie de temas asociados a la resolución del conflicto armado y sus causas, emitió el documento titulado Iniciativa para la Paz. Propuso el desarrollo del proceso de paz con un esquema de cuatro fases posibles: distensión, localización de los rebeldes en un área desmilitarizada, diálogos en el contexto nacional y en las regiones, y acuerdos para un pacto político que considerara la reforma constitucional por vía institucional e hiciera posible la desmovilización e incorporación de los

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

insurgentes (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El 10 de enero de 1989 se produjo una primera declaración conjunta entre el Gobierno nacional y esta guerrilla, que oficializó el inicio de negociaciones de paz y convocó a los partidos políticos con representación parlamentaria así como a las demás guerrillas que hubieran cesado de manera unilateral hostilidades, a participar en un diálogo sustentado “en un itinerario hacia la democracia plena y un camino cierto hacia la desmovilización guerrillera con las garantías necesarias” (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El 2 de marzo de 1990 se produjo el acto de desmovilización y desarme en Santo Domingo, Cauca, y el siguiente 9 de marzo se suscribió un texto de acuerdo entre el gobierno, el Partido Liberal y el M-19, que sintetizaba los propósitos convenidos y reiteraba la búsqueda de la reforma constitucional, con ocasión del cual el presidente valoró la aplicación de su política de paz y estimó que iniciaba el proceso de reconciliación nacional (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El 24 de mayo de 1990 se produjo una primera reunión entre el Gobierno nacional y el EPL, de la cual apareció un comunicado conjunto que informó sobre la voluntad de ambas partes en un proceso de solución política de la lucha armada y la mutua disposición para adoptar un itinerario con el objeto de poner fin al conflicto armado (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Gobierno de Cesar Gaviria: El gobierno del presidente Cesar Gaviria dio continuidad a los procesos de paz iniciados por la anterior administración. En agosto de 1990 se reanudaron las

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

negociaciones en Pueblo Nuevo, Necoclí, Urabá, a la vez que en distintas regiones se habían instalado campamentos de paz por parte de las columnas guerrilleras. Las comisiones negociadoras buscaron acuerdos sobre mecanismos para retomar la conducción del proceso (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El fallo histórico de la Corte Suprema de Justicia en 1990, que posibilitó convocar una auténtica constituyente, influyó bastante en el ambiente favorable al diálogo. Pero se mantuvo una situación contradictoria. El gobierno y las organizaciones guerrilleras que permanecían en hostilidades no cesaban los combates. Esta situación trajo efectos negativos a las negociaciones con el EPL y los otros movimientos. Sin embargo, a finales de 1990 se realizó el congreso del PC ML, que adoptó las definiciones que hicieron posible avanzar hacia un acuerdo definitivo de paz, con base en la participación con delegados efectivos en la Asamblea Nacional Constituyente (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

A partir de allí se entró en la fase decisiva de consensos en las comisiones bilaterales, en los preparativos para la inclusión de delegados oficiales a la constituyente y en la concreción de temas como las garantías políticas y jurídicas, incluyendo la libertad de los presos del EPL como también la protección de los derechos humanos en las regiones afectadas. Además, era necesario decidir los planes económicos, sociales y de desarrollo y la participación. El Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Gaviria y el EPL¹⁶³ en su contenido anunció la dejación definitiva de las armas el 1 de marzo de 1991 e inició el procedimiento (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Paralelamente a las negociaciones del EPL trascurrieron las del PRT y las del Quintín Lame. Cada una con sus particularidades y su propio ritmo, pero las discusiones y los acuerdos tuvieron bastante similitud (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Los compromisos del gobierno nacional con el PRT, además de la participación en la constituyente, consignaron garantías de favorabilidad política, indulto, un plan de seguridad concertado, la creación de una oficina delegada para los derechos humanos en la Costa Atlántica, un paquete de inversiones para obras en favor de las comunidades en las zonas de impacto de este movimiento y programas de reinserción con un diseño a tres años. Luego de varios acuerdos parciales preparados a través de la comisión nacional y de comisiones temáticas durante la negociación, se suscribió el Acuerdo Final de Paz (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Las negociaciones con el Quintín Lame se centraron en las garantías para la población indígena. Este movimiento no se concentró en campamentos en la primera fase de negociación. En agosto, anunciaron la suspensión del diálogo y la no participación en la constituyente, alegando que el movimiento indígena no tenía condiciones de igualdad para la elección de dignatarios, frente a los políticos tradicionales y ante el rechazo gubernamental en cuanto a crear la circunscripción especial de los indígenas. Continuaron en tregua y luego regresaron a la mesa, aunque consignaron su desacuerdo (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Solo en febrero de 1991 se lograron definir los términos del acuerdo de paz entre el Quintín Lame y el Gobierno nacional. En San Andrés de Pisimbalá, Cauca, convinieron los términos del texto final. El acuerdo definitivo se protocolizó mediante la firma de las partes, en el mismo campamento, el 27 de mayo. En su contenido se estipuló la dejación definitiva de las armas el 31 de mayo de 1991, lo que comprendió la entrega de armamento, munición, material explosivo y prendas de uso privativo de la fuerza pública (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Por iniciativa de la ANC se propició en 1991 una reunión en Cravo Norte, Arauca, entre una comisión suya, en calidad de intermediaria, y delegaciones del gobierno Gaviria y de las FARC-EP y el ELN, la cual dio lugar a la reanudación de conversaciones de paz en Caracas, Venezuela, ese año, prolongadas durante el año siguiente en Tlaxcala, México. En Caracas se produjeron cinco rondas de conversaciones durante las cuales se definieron reglas de juego, se apeló a un testigo internacional en la mesa y se dieron aproximaciones a partir de la agenda convenida, pero sin conseguir ningún acuerdo. Con posterioridad, se reanudaron las conversaciones en Tlaxcala, de forma que se inició el intercambio sobre el tema del modelo económico, pero ante la muerte en cautiverio del exministro Argelino Durán Quintero, en poder de la disidencia del EPL que se mantenía en armas con algunos núcleos regionales luego del pacto de paz de esta guerrilla y se le había habilitado presencia en la mesa de conversaciones, se produjo la ruptura de estas (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Gobierno de Ernesto Samper: En los inicios de 1995 las FARC-EP entregaron la propuesta de iniciar los diálogos a partir “del despeje de la fuerza pública y de servicios de inteligencia del área del municipio de Uribe, departamento del Meta, durante sesenta días”. Descartaron la

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

posibilidad de una reunión preliminar o preparatoria y señalaron que había una ofensiva militar del gobierno “a pesar de su voluntad de paz”. El Alto Comisionado respondió que un eventual despeje solo se daría por treinta días y en áreas específicas de Uribe; sin embargo, en abril de 1995 manifestó el interés del gobierno de llegar a un acuerdo al respecto con el grupo guerrillero. Durante la primera mitad del 95, tanto el gobierno como las FARC-EP no encontraron la manera de acordar lo fundamental para un primer encuentro y pronto los acercamientos se hicieron menos frecuentes (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Se produjo entonces un cruce de correspondencia sobre los términos del área y los tiempos para la reunión en Uribe, pero pronto surgieron dos escollos desde el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares: las tropas oficiales desataron un fuerte operativo contra el municipio seleccionado para el inicio del diálogo y se opusieron a su desmilitarización, calificada como inconstitucional (Villarraga Sarmiento, 2015).

A partir del fracaso de la primera reunión, que esperaba ser definitiva para marcar la ruta del proceso de paz, pero que produjo una desautorización y presionó un cambio gubernamental de actitud y de términos, las relaciones con las FARC-EP se congelaron casi definitivamente (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Al igual que hicieron las FARC-EP al ser elegido presidente Ernesto Samper, el ELN manifestó intención de dialogar para conseguir una salida política al conflicto armado y afirmó que una eventual desmovilización estaría sujeta al logro de una reforma estructural ante la problemática

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

nacional (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

El gobierno priorizó la relación con las FARC-EP en tanto que la relación con el ELN, quedó en un segundo plano, supeditado a los avances que se tuvieran con la guerrilla más grande. Por lo tanto, y a pesar de constantes comunicaciones no se consiguieron acuerdos. A finales de 1994, cuando el gobierno aprobó las Convivir, la relación con el ELN se debilitó. En particular, discutieron que las Convivir “eran contrarias a la aplicación del Protocolo II” y que conllevaban una estrategia de rearme de los grupos paramilitares en distintas regiones, esta vez con apoyo directo del Estado (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Entre marzo y abril de 1995 la situación se hizo más tensa entre el gobierno y el ELN; el 5 de junio de 1995 se suspendieron las conversaciones por iniciativa del ELN, que las condicionó a varios requerimientos, y el 7 de septiembre de 1995 el ELN, junto con el EPL, expidió un comunicado en el cual, ante la declaratoria del estado de conmoción interior y el anuncio de fuertes medidas de confrontación con las guerrillas por parte del presidente Samper, afirmó que daba por entendido que la declaración gubernamental significaba el cierre de las posibilidades del diálogo y la negociación de paz, por lo cual formalmente consideraban rotos los contactos (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Gobierno de Andrés Pastrana: Durante su gobierno, con las FARC-EP se convino una agenda común, se alcanzó a discutir el cese al fuego y las hostilidades, se consiguieron varios acuerdos parciales, incluido uno de carácter humanitario, y hubo importantes intercambios en los que

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

participaron la sociedad civil y la comunidad internacional, todo a través de audiencias públicas. Sin embargo, el proceso estuvo interferido de forma permanente por hechos de violencia, enfrentamientos y violaciones, lo cual implicó repetidas suspensiones, deterioro del tratamiento de la agenda sustantiva y progresivo daño de las posibilidades (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Para el inicio del diálogo, el Gobierno nacional planteó “una agenda abierta y sin temas vedados”. El 7 de enero de 1999 se instaló oficialmente la Mesa de Diálogo entre el Gobierno nacional y las FARC-EP en San Vicente del Caguán, encargada de preparar una agenda, convenir un cronograma y alcanzar pronto los acuerdos necesarios para proceder a las negociaciones formales de paz. No obstante, el 20 de febrero de 2002, tras la toma en vuelo de un avión comercial y el consiguiente secuestro del senador Gechem Turbay, el presidente Andrés Pastrana emitió una comunicación pública informando que este inaceptable hecho reiteraba las conductas violatorias de las FARC-EP, pues se había establecido que su autor era la Columna Móvil Teófilo Forero, que había actuado con conocimiento del Secretariado de las FARC-EP (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Gobierno de Álvaro Uribe: A finales de 2002 el Gobierno nacional, a través del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, y el ELN, a través del integrante del COCE, Ramiro Vargas, sostuvieron en La Habana reuniones de diálogo exploratorio, sin condiciones ni agenda previa. Sin embargo, tras cuatro reuniones entre 2002 y 2003, las partes no lograron consensos que permitieran iniciar un proceso de paz (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Por su parte, desde finales de 2002 los paramilitares agrupados en las AUC declararon un cese unilateral de hostilidades y solicitaron al gobierno conversaciones en perspectiva de su desmovilización y reinserción, con base en el otorgamiento de garantías jurídicas favorables, tanto en relación con los graves crímenes de guerra y lesa humanidad como ante las solicitudes de extradición por narcotráfico exigidas por Estados Unidos. (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

En el 2004 se estableció la llamada Zona de Ubicación y la Mesa de Negociación en Santafé Ralito, Tierralta, Córdoba, con la concentración de parte de los principales jefes paramilitares. En el curso de los diálogos, durante más de dos años, el cronograma de la desmovilización fue sucesivamente aplazado, hasta que lo dinamizaron presiones ejercidas desde distintos sectores y desde el mismo Gobierno nacional (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Aunque se lograron desarticular importantes contingentes paramilitares, no todos lo hicieron, no todos los desmovilizados registrados efectivamente lo eran y han reaparecido nuevos grupos armados ilegales que continuaron con el mismo tipo de actividades, a la vez que buena parte de ellos mantuvo las funciones de control y apoyo al narcotráfico y a otros intereses ilegales y legales asociados (Villarraga Sarmiento, Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen), 2015).

Gobierno de Juan Manuel Santos: El 26 de agosto del 2012 se firmó el documento que marcó el comienzo del proceso de paz. Ese día se cerraban seis meses de conversaciones confidenciales

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

que habían comenzado el 23 de febrero del mismo año, luego de un largo periodo de intercambio de mensajes entre la guerrilla y el gobierno colombiano (Revista Semana, 2015).

En el primer encuentro se habló de entablar conversaciones y se dejó claro que el objetivo del diálogo sería el fin del conflicto. Ambos estuvieron de acuerdo pero las posiciones eran totalmente distantes. Por lo cual, comenzó una etapa de diseño de una nueva agenda que al cabo de seis meses constaba de seis puntos y un preámbulo. En el segundo encuentro se empezó a hablar de los contenidos y metodología de las conversaciones, pero en el tercero hubo una discordia frente la entrega de armas, término que las FARC no aceptaban. En medio de ese esfuerzo diplomático se construyó una frase aceptable para todos: “dejación” de armas (Revista Semana, 2015).

Al final del año 2012, el 19 de noviembre, el grupo guerrillero declara un alto al fuego que empezaría el 20 de noviembre de 2012 y terminaría el 20 de enero de 2013. Uno de los primeros ceses al fuego unilaterales en la historia de las negociaciones. Con el fin del cese que hizo las FARC, para el 2013, empieza a sentirse una presión sobre el avance en la agenda de negociación y surgen las propuestas de que se haga un cese bilateral, a lo que el presidente Juan Manuel Santos se niega. Sin embargo, las conversaciones siguieron (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

El 26 de mayo 2013, se anuncia el primer acuerdo en el punto 1 de la agenda que consiste en el desarrollo rural. Un fondo de tierras, ayudas a los campesinos, vías, infraestructura, servicios públicos, toda una transformación del campo y la reducción de la pobreza rural es lo que se da a conocer (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

El 6 de noviembre de 2013 se anuncia un nuevo acuerdo, que correspondía al punto 2 de la agenda sobre Participación Política en el que se destaca la creación de un estatuto de oposición, varias medidas para profundizar la democracia; se crean las circunscripciones especiales de paz en la Cámara de Representantes y se confirma el deseo del grupo guerrillero de convertirse en un grupo político y el ánimo del Gobierno de prestarle la seguridad que sea necesaria cuando sean un partido (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

En el 2014, el 16 de mayo, fue anunciado un nuevo acuerdo entre las partes, esta vez sobre el narcotráfico y los cultivos ilícitos. Sin embargo, los diálogos fueron suspendidos y reanudados el 30 de noviembre del 2014. El 7 de marzo de 2015 se anuncia el acuerdo para quitar las 'minas antipersonal, artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar y restos explosivos de guerra' (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

El 23 de septiembre de 2015, el presidente Santos; el jefe de las FARC, Rodrigo Londoño, alias Timochenko; el presidente de Cuba Raúl Castro, y representantes de los países garantes anuncian que tienen listo todo el mecanismo y las medidas de la Justicia Transicional. Así mismo, el 18 de octubre, se anuncia un acuerdo para la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas en el conflicto armado (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

Y el 2015 finaliza con la noticia de un nuevo acuerdo, esta vez, en el quinto punto de las negociaciones, relacionado con las víctimas. Además, el Congreso termina finalmente la aprobación de la ley estatutaria que crea el plebiscito para la paz (Colprensa- El Nuevo Día , 2016). El 19 de enero de 2016, se anuncia la creación de un mecanismo tripartito de monitoreo y verificación de acuerdo sobre el cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

de las armas, conformado por el Gobierno, las FARC y un componente internacional que es la ONU y la CELAC. Posteriormente, se anuncian cosas como: las garantías jurídicas y estabilidad al Acuerdo Final que logren las partes (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

El 23 de junio de 2016, se anuncia uno de los puntos más difíciles del acuerdo: el cese al fuego bilateral y definitivo, así como todo el proceso de dejación de armas por parte de las FARC. Después, fueron anunciados las 23 zonas de concentración y los ocho puntos campamentarios. El 18 de julio de 2016, la Corte Constitucional aprueba la ley estatutaria del plebiscito para la paz; por lo que se dio vía libre a la convocatoria del mecanismo de refrendación de los acuerdos (Colprensa- El Nuevo Día , 2016).

Algunas semanas después se anuncia que ya está listo el acuerdo final con las FARC. Así, el 2 de octubre, se lleva a cabo el plebiscito refrendatario, mediante el cual se busca la aprobación del pueblo con respecto a lo pactado entre el gobierno y las FARC-EP. Sin embargo, dicha consulta da como resultado el triunfo del NO, con el 50,21% contra el 49,79% del sí.

Como consecuencia del resultado de la refrendación del 2 de octubre, se hizo necesario que el gobierno y las FARC retomaran los diálogos con el fin de modificar e incorporar ciertos temas al texto primario del Acuerdo de Paz. En consecuencia, el 24 de noviembre de 2016, se firma en el Teatro Colón de Bogotá, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, texto que estuvo sujeto a la aprobación del Congreso de la República.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

3.2 Descripción del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

Debemos señalar que cuando nos referimos a la descripción del Acuerdo Final, hacemos referencia al acuerdo firmado el veinticuatro (24) de noviembre de 2016, suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del pueblo (FARC-EP), con las respectivas modificaciones introducidas de manera posterior al plebiscito del dos (02) de octubre de 2016, acuerdo que pone fin a más de cincuenta años de conflicto armado.

Sin embargo, antes de hacer una descripción del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, es necesario precisar respecto al proceso de paz, el cual brindó las herramientas y un mejor contexto para la elaboración y efectiva materialización de dicho acuerdo.

Un “Acuerdo de Paz” es el resultado de un proceso de diálogo y negociación, conocido como “Proceso de Paz”, llevado a cabo entre las partes implicadas (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017).

El Proceso de Paz en Colombia, suscrito, entre el Gobierno Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), se formalizó a través de los diálogos realizados durante el 23 de febrero y el 26 de agosto de 2012 en La Habana, Cuba. Con él, se buscó dar fin al conflicto armado nacional que ambas partes han sostenido durante más de medio siglo. El acuerdo para la “Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” se terminó de escribir el 24 de noviembre de 2016 y está basado en la Agenda del Acuerdo General firmada en 2012. El presente acuerdo está elaborado con base en los derechos fundamentales, incluyendo los

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

políticos, sociales, económicos y culturales. Busca la verdad, la justicia y la reparación, así como el poder revertir los efectos del conflicto y cambiar las condiciones que han facilitado la violencia (Red Cultural del Banco de la República en Colombia, 2017).

El proceso de paz suscrito entre las partes implicadas fue estructurado en una serie de fases que permitieron el adecuado desarrollo, debate y consenso de lo que se pretendía plantear. Dichas fases fueron 1) la fase exploratoria, 2) la fase del fin del conflicto y, 3) la fase de construcción de paz.

Fase exploratoria: La primera fase, es decir, la exploratoria, tuvo la función de establecer las condiciones e intercambiar las visiones sobre la terminación del conflicto, con el fin de realizar las conversaciones, esta fase terminó el 26 de agosto de 2012 con el “Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, suscrito entre los delegados del gobierno de la República de Colombia (Gobierno Nacional) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP); dicho acuerdo nos lleva a entender que el mismo fue una hoja de ruta la cual establecía el propósito de este proceso, su terminación y sus condiciones; igualmente contenía una agenda en concreto con respecto a cinco (5) puntos específicos y un punto de implementación, verificación y refrendación, los cuales son: 1) Política del desarrollo agrario integral, 2) Participación política, 3) Fin del conflicto, 4) Solución del problema de las drogas ilícitas, 5) Víctimas y el conflicto armado y, 6) Implementación, verificación y refrendación (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017).

Fase del fin del conflicto: La segunda fase, es decir, la referente al fin del conflicto se encargó de dotar de contenido la agenda para dar paso a un acuerdo final, de esta manera, el seis (06) de junio de 2014 fue publicado conjuntamente el borrador sobre el punto 1 del acuerdo referente a la

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

reforma rural; el seis (06) de noviembre de 2013 fue publicado el borrador del punto 2 del acuerdo referente a la participación política; el veinticuatro (24) de junio de 2016 fue publicado el punto 3 del acuerdo referente al cese al fuego, la dejación de armas garantías de seguridad; el dieciséis (16) de mayo de 2014 fue publicado el punto 4 del acuerdo referente al problema de las drogas ilícitas y; el quince (15) de diciembre de 2015 fue publicado el punto 5 del acuerdo general referente a las víctimas del conflicto armado. Esta fase culminó con la materialización del acuerdo final del 24 de noviembre de 2016 el cual puso fin al conflicto.

Esta labor fue llevada a cabo bajo las siguientes reglas: No hay despejes territoriales ni cese de operación militar; las sesiones de trabajo de la mesa son reservadas y directas para garantizar seriedad y discreción; la duración de la mesa estará sujeta a que se revisen los avances cada cierto tiempo; las conversaciones se realizan bajo el principio de que “nada está acordado hasta que todo esté acordado” (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017).

Fase de construcción de paz: La tercera fase, es decir, la fase de construcción de paz se da con la terminación de la guerra (Acuerdo Final) y con el comienzo de la construcción de la paz, la cual estará en cabeza de todos los colombianos. Es decir, la paz en Colombia será una paz territorial en la que participaran todos los ciudadanos y las diversas comunidades, que es la fase en la que actualmente nos encontramos.

Ya una vez agotadas las fases que se debieron surtir para la adecuada materialización del Acuerdo Final, se hará una breve descripción de los cinco puntos específicos de la agenda los cuales dotaron de contenido dicho acuerdo (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Puntos del Acuerdo Final

Política de desarrollo agrario integral. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral (RRI), básicamente este primer punto sienta las bases para la transformación del campo y crea las condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural. Busca la erradicación de la pobreza rural extrema la promoción de la igualdad, el cierre de la brecha entre el campo y la ciudad, la reactivación del campo y, en especial, el desarrollo de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Dicho punto se sostiene en cuatro pilares:

1. *Acceso al uso de la tierra.* En este punto se acordó un fondo de tierras de distribución gratuita para los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente, actualización y modernización del catastro rural, también un “acceso integral” en donde la tierra esté acompañada de riego, crédito, asistencia técnica entre otros; de igual manera se habló de un subsidio integral y crédito para la compra de tierra; igualmente se garantizaron los derechos a la propiedad, para ello se creará una jurisdicción agraria e incentivos para un uso más productivo de la tierra; también se acordó delimitar la frontera agrícola y proteger las áreas de especial interés ambiental.

2. *Establecimiento de programas especiales de desarrollo con enfoque territorial (PDET).* Este punto busca implementar los planes nacionales con mayor celeridad en las regiones más afectadas por el conflicto, con mayor pobreza, menos institucionalidad y la presencia de economías ilegales, con la participación activa de las comunidades.

3. *Planes nacionales rurales,* que buscarán lograr la reducción radical de la pobreza y la eliminación de la pobreza extrema. Estos planes están orientados a proveer bienes, servicio público

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

en infraestructura, adecuación de vías, desarrollo social, educación, salud. Acceso a vivienda y agua potable, estímulo a la productividad de la agricultura familiar y la formalización laboral.

4. *Sistema especial de seguridad alimentaria y nutricional.* Con este punto se pretende fortalecer los mercados locales y regionales, y realizar campañas para el manejo adecuado de los alimentos por parte de familias, se busca aplicar programas especiales contra el hambre, y la creación del consejo de seguridad alimentaria y nutricional en todos los niveles territoriales.

Participación política: Apertura democrática para construir la paz. Este punto busca ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz. Este punto busca una ampliación de la democracia como camino para tramitar los conflictos de manera pacífica y el rompimiento definitivo del vínculo de la política y las armas, así mismo, busca fortalecer la participación de todos los colombianos en la política, los asuntos públicos y la construcción de la paz.

Dicho punto se encuentra constituido sobre tres pilares:

1. *Apertura democrática* que promueve la inclusión política como mecanismo para consolidar la paz, luego de la terminación del conflicto. Se trata de facilitar la creación de nuevos partidos políticos sin poner en riesgo los avances de la consolidación del sistema de partidos; por otro lado la creación de circunscripciones transitorias especiales de paz en las regiones más golpeadas por el conflicto y medidas especiales para promover el voto, la transparencia entre otros, así mismo brindar garantías a la oposición política.

2. *Mayor participación ciudadana para consolidar la paz.* En este punto se busca promover la participación e incidencia de las comunidades en los procesos de planeación territorial y

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

regional, así mismo, fortalecer y dar garantía a los movimientos y organizaciones sociales, así como a la movilización y a la protesta.

3. *Rompimiento del vínculo entre política y armas.* Se busca entonces que nadie nunca más utilice las armas para promover la causa política. Y quienes han dejado las armas para transitar a la política tengan todas las garantías de que no serán objeto de violencia, igualmente el punto propone la creación de un Sistema Integral de Seguridad para el ejercicio de la garantía política y garantías de seguridad para líderes de organizaciones y movimientos sociales y defensores de derechos humanos.

Fin del conflicto, este punto del acuerdo buscó establecer los términos en que se debía dar el fin de las confrontaciones con las FARC mediante un cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo, así mismo, se estableció un cronograma preciso para la dejación de todas las armas en 180 días y el inicio de su reincorporación a la vida civil por parte del grupo armado. Naciones Unidas -a través de un proceso técnico, trazable y verificable- sería la organización encargada de recibir la totalidad de las armas de las FARC garantizando al pueblo colombiano su dejación completa e irreversible

La terminación definitiva de las hostilidades, el cese al fuego bilateral y definitivo y la dejación de las armas de las FARC serán certificados por el Mecanismo de Monitoreo y Verificación, que está encabezado por Naciones Unidas y que también integran el Gobierno Nacional y las FARC.

Este tercer punto se encuentra construido bajo los siguientes temas:

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

1. *Cese al fuego y de hostilidades bilaterales y definitivas.* Este punto está en cabeza de las partes en conflicto, y será las Naciones Unidas la Organización encargada de verificar la terminación efectiva de las acciones en contra de la población civil, la fuerza pública y la infraestructura por parte las FARC-EP.

2. *Dejación de armas.* En este punto se buscó establecer un cronograma de 180 días mediante en el cual la ONU se encargaría de recibir la totalidad del armamento por parte de las FARC una vez movilizados a las Zonas Veredales. En dicho cronograma se estableció un rango del día 7 al día 60 para dar lugar a la destrucción del armamento inestable (tatucos, cilindros, minas, etc.); para el día 90 debía existir el registro, identificación, recolección y almacenamiento del primer 30% de las armas, para el día 120 registro, identificación, recolección y almacenamiento del 60% de las armas y para el día 150 el registro, identificación, recolección y almacenamiento del 100% de las armas.

3. *Zonas veredales y puntos transitorios de normalización.* Las zonas veredales son veintiocho (28) lugares de ubicación, iguales o menores en tamaño a una vereda, estos lugares son de carácter temporal y fueron diseñados para que los integrantes de las FARC inicien el tránsito a la legalidad, haciendo dejación de armas.

El Gobierno pondrá en marcha medidas para garantizar bienestar, atención en salud, jornadas de cedulação y actividades de preparación para la reincorporación durante esos 180 días, igualmente se darán capacitaciones a integrantes del grupo armado en labores productivas y de nivelación en educación.

4. *Reincorporación social, económica y política.* Este proceso busca facilitar la transformación de las FARC y sus integrantes en actores dentro del sistema democrático y en

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

general el tránsito a la vida civil, una vez hayan dejado las armas. Incluye medidas de atención a cada ex combatiente en asuntos como salud, acompañamiento psicosocial y educación; apoyos económicos excepcionales y transitorios para su estabilización económica una vez hayan dejado las armas y transiten hacia la legalidad; y apoyos para la construcción de iniciativas individuales y asociativas. Así mismo, se dará lugar a la creación de un Consejo Nacional de Reincorporación, instancia conjunta integrada por el Gobierno Nacional y las FARC que definirá las actividades a realizar y hará seguimiento al proceso de reincorporación de los ex combatientes.

Solución al Problema de las Drogas Ilícitas. Para contribuir al propósito de sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera, es necesario encontrar una solución definitiva al problema de las drogas ilícitas. En el marco del fin del conflicto se busca dar un tratamiento diferenciado a este problema promoviendo la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito y la transformación de los territorios afectados, dando la prioridad que requiere el consumo de drogas ilícitas bajo un enfoque de salud pública e intensificando la lucha contra el narcotráfico. Este punto se encuentra fundamentado en los siguientes temas:

1. *Los cultivos ilícitos desde un desarrollo de enfoque rural.* Promueve la sustitución voluntaria de los cultivos de uso ilícito mediante la transformación de las condiciones territoriales de las zonas afectadas y la generación de condiciones de bienestar para las comunidades que habitan zonas afectadas por estos cultivos, en particular de aquellas que derivan su subsistencia de esos cultivos y contempla un programa nacional integral de sustitución de cultivos de uso ilícito, acuerdos de sustitución y no resiembra. En este punto se fijan las bases de un nuevo programa de sustitución de cultivos ilícitos y desarrollo alternativo, ésta erradicación de cultivos se realizará de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

manera manual, de igual forma se acordó un programa de desminado de las áreas del territorio nacional.

2. *Consumo.* El acuerdo reconoce que el consumo de drogas ilícitas es una cuestión de salud pública que requiere un tratamiento prioritario, cuya solución requiere un trabajo conjunto entre autoridades y comunidades. Se creará un Programa Nacional de Intervención Integral frente al Consumo, que articulará la prevención del consumo y revisará la política existente, igualmente se dará paso a la creación de un Sistema Nacional de Atención al Consumidor de Drogas Ilícitas que incluya acciones de rehabilitación e inserción social.

3. *Lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico.* Se acordó una estrategia integral para reforzar y ampliar los esfuerzos por desarticular el crimen organizado y sus redes, en especial en las regiones. Con ese fin pondrá en marcha una estrategia de política criminal que concentre sus capacidades en el mapeo, la investigación y la judicialización de los delitos asociados al narcotráfico.

4. *Compromiso.* Tanto por parte del Gobierno para poner en marcha las políticas y programas, como de las FARC- EP para contribuir de manera efectiva. El gobierno se compromete a poner en marcha estas políticas y luchar contra la corrupción y las FARC se comprometen a contribuir con la solución al problema y a poner fin a cualquier relación que hayan tenido con el narcotráfico.

Víctimas del Conflicto. Este acuerdo busca lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas, asegurar rendición de cuentas, garantizar la seguridad jurídica de quienes participen, teniendo en cuenta la verdad, justicia, reparación y no repetición.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Con respecto a este punto, se hizo necesario crear un sistema integral en donde hubiese mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales. Dicho sistema se basa en cinco pilares fundamentales:

1. *Integralidad.* Los mecanismos estarán interconectados de manera coherente.
2. *Principio de condicionalidad.* Para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia será necesario contribuir a la verdad, la reparación y la no repetición, bien se trate de una amnistía, un indulto, una pena alternativa o una sanción especial.
3. *Participación de las víctimas.* En todos los mecanismos e instancias del sistema integral.
4. *Imparcial.*
5. *Enfoque diferencial de género.* El sistema responderá a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población.

De igual manera el sistema integral está compuesto por cinco mecanismos y medidas:

1. *Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición.* Es un órgano temporal y de carácter extrajudicial, como las que se han creado históricamente en procesos de transición para esclarecer patrones de violencia. No es un mecanismo para administrar justicia sino para contribuir a la verdad y reconocer los derechos de las víctimas.
2. *Unidad de búsqueda de personas desaparecidas en razón del conflicto armado.* Será una unidad especial de alto nivel que tendrá el mandato de dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones humanitarias y extrajudiciales para la búsqueda e identificación de

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

personas dadas por desaparecidas que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, para su localización y la entrega digna de sus restos

3. *Jurisdicción Especial para la Paz.* Es el componente judicial del Sistema Integral. Busca, ante todo, satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, luchar contra la impunidad, cumplir con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participen en los mecanismos del Sistema. Sin contribución a la verdad y la reparación de las víctimas, no habrá tratamiento penal especial.

4. *Medidas de reparación integral.* Busca satisfacer los derechos de las víctimas por medio de: acciones concretas de contribución a la reparación; actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, reparación colectiva en el fin del conflicto, restitución de tierras, procesos colectivos de retornos, rehabilitación psico-social.

5. *Garantías de no repetición.*

Finalmente, el sexto punto hace referencia a la ***implementación, verificación y refrendación***, y señala que tras la firma del Acuerdo Final, este será refrendado por la ciudadanía en las urnas y ese paso dará inicio a la implementación de todos los puntos acordados. Asimismo habrá un sistema para hacerle seguimiento y verificación al cumplimiento de la implementación, incluyendo un acompañamiento internacional.

1. *Comisión de seguimiento y verificación del acuerdo final de paz.* Se creará después de la firma del Acuerdo Final para hacerle seguimiento a la implementación. Estará integrada por tres representantes del Gobierno Nacional y tres de las FARC EP o del partido político que surja de su

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

tránsito a la vida legal, se adoptarán diversas medidas para garantizar la transparencia en la implementación del Acuerdo Final, así como para prevenir cualquier forma de corrupción.

2. *Mecanismo de verificación de los acuerdos.* Esta instancia, integrada por varias entidades y representantes internacionales, comprobará el estado de la implementación de los mismos, identificará retrasos o deficiencias, y fortalecerá su implementación. Además, se solicitará a Naciones Unidas una Misión Política para verificar la reincorporación de las FARC.

3. *Acompañamiento internacional.* El Gobierno Nacional y las FARC acordaron que se solicitará el acompañamiento de varios países y entidades internacionales en la implementación de cada uno de los puntos. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2017).

3.3 Incorporación del acuerdo final en el ordenamiento jurídico colombiano

Una de las cuestiones más importantes del acuerdo final de paz ha sido su seguridad jurídica y su incorporación tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional.

Así, en un primer momento, el Congreso de la República estableció que el acuerdo final para la paz sería considerado un acuerdo especial de conformidad con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y entraría a hacer parte del bloque de constitucionalidad, lo cual se materializó mediante el Acto Legislativo 01 de 2016, el cual citaba:

Acto Legislativo 01 de 2016, Artículo 4: “La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para i la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final. En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo. El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz, establecido en el

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo. El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático. El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Con esta implementación se pretendía otorgar seguridad jurídica tanto nacional como internacional al Acuerdo de Paz, pues, sería considerado como un acuerdo en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de esta manera ingresaría al bloque de constitucional, obteniendo el rango de norma constitucional. Para entender mejor esta disposición, explicaremos la naturaleza del derecho internacional humanitario y cómo se incorpora al ordenamiento jurídico colombiano.

De conformidad con la sentencia C- 574 de 1992, *“los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario”*.

De conformidad con lo anterior, en sentencia C-225 de 1995, la Corte Constitucional establece que: *“En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2º de la Constitución dispone que "en todo caso se respetarán*

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

las reglas del derecho internacional humanitario". Esto significa que, (...), en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo "al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens (...)".

Frente a la incorporación del derecho internacional humanitario dentro del ordenamiento jurídico interno, la misma sentencia C-225 de 1995, expone: *"El artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, "es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción". En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción.*

A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4º). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4º que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución?

La Corte considera que la noción de "bloque de constitucionalidad", proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de nuestra Carta”.

En este punto, se hace necesario definir el bloque de constitucionalidad, para lo cual recurriremos a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-067 de 2003: *“Es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno (...)”.*

Así las cosas, la seguridad que pretendía dar el Congreso, consistía en reconocer internacionalmente el acuerdo categorizándolo como acuerdo especial de conformidad con el

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

artículo 3 de los Convenios de Ginebra para así, cobijarlo con la prevalencia que se otorga al DIH dentro del ordenamiento interno y, por otra parte, darle estabilidad interna incluyéndolo al bloque de constitucionalidad que como ya se vio, tiene rango constitucional, por lo que las disposiciones que lo comprenden son inmodificables.

El Acto Legislativo 01 de 2016, suscitó algunas discusiones por su contenido. Hubo quienes apoyaban esta protección como Eduardo Montealegre Lynnett, quien por medio de demanda de constitucionalidad contra la expresión “acuerdo” expone que: *“El que deba interpretarse la expresión acusada como un acuerdo especial, (...) obedece, a que prescribe obligaciones para las partes conforme al DIH. Establece que los acuerdos general, temáticos y final constituyen acuerdos especiales al estar precedidos de las siguientes tres características: i) al poner en vigor una parte importante de las disposiciones de los Convenios de Ginebra y zanjar cuestiones sobre las cuales es indispensable llegar a un acuerdo para alcanzar la paz (cese al fuego, búsqueda de personas desaparecidas y protección a civiles); ii) por los efectos que tienen las negociaciones de paz respecto de las partes según el derecho nacional e internacional (efectos vinculantes por el principio de buena fe e involucrar diversos actores en el derecho internacional); y iii) por tener como fin último conceder protecciones adicionales a los civiles y demás personas protegidas por el DIH en el conflicto armado interno, además de buscar la finalización del conflicto.*

En dicha demanda (Sentencia C-171 de 2017), la Corte se declara inhibida de *“emitir pronunciamiento de fondo (...) por ineptitud sustantiva de la demanda, como por carecer de competencia”*.

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Por otra parte, hubo críticas en contra del Acto Legislativo, que consideraban que el acuerdo final para la paz no podría constituir un acuerdo especial a luz del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, pues no todos los puntos de este, desarrollaban disposiciones del DIH. Además, se expuso que no era viable incorporar el acuerdo al bloque de constitucionalidad por cuanto no todos los puntos que lo componen son de carácter constitucional, y de igual manera, que la inviabilidad radicaba en el hecho de que la Constitución taxativamente, en su artículo 93, establece que la prevalencia de la que se habló anteriormente solo aplica para los tratados y convenios internacionales, y no para acuerdos internacionales.

Así, en sentencia C-332 de 2017 se demanda la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2016. Entre los argumentos de la demanda: *“los demandantes consideran que el artículo 4° del acto reformativo acusado quebranta el artículo 93 de la Constitución Política, al asimilar el acuerdo final para la terminación del conflicto a un acuerdo especial, en los términos del artículo 3° de los Convenios de Ginebra, así como al incorporarlo al bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Lo anterior, sin tener en cuenta que la Carta Política establece taxativamente qué instrumentos forman parte del mencionado bloque, al igual que delimita los sujetos de derecho internacional que pueden suscribir los tratados o normas que ingresan al indicado bloque normativo.*

(...) Consideran que el bloque de constitucionalidad constituye un elemento esencial de la Constitución Política y que, por lo tanto, al incluir dentro del mismo un acuerdo o documento celebrado con un grupo subversivo calificado como terrorista por Estados Unidos y la Unión Europea, que está al margen de la ley y que ha cometido de forma sistemática delitos de narcotráfico y crímenes de lesa humanidad, se sustituyó la Constitución Política, pues ese acuerdo

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

no corresponde a un tratado internacional humanitario de derechos humanos, ni a una convención del trabajo, ni a ningún otro tipo de norma internacional que sea admisible dentro de dicho bloque.

Sostienen que el Acto Legislativo demandado pretende asimilar el acuerdo para la terminación del conflicto a un tratado de derecho internacional público, hecho con una contraparte de derecho internacional y que, sin embargo, las FARC no tienen personalidad jurídica, tampoco son un Estado, ni mucho menos son un sujeto de derecho internacional”.

Frente a este punto, la Corte se declara inhibida para fallar de fondo, argumentado su decisión así: *“Tras el resultado del plebiscito de 2 de octubre de 2016, fueron renegociados varios aspectos del Acuerdo Final y, entre ellos, lo tratado en el artículo 4º acusado cuya derogación fue solicitada, pues, conforme se plasmó en el Acuerdo del 7 de noviembre de 2016, la fórmula para blindar el acuerdo de paz varió, de modo tal que aun cuando se mantiene el reconocimiento del Acuerdo Final como Acuerdo Especial, ya no se incorpora en su totalidad al bloque de constitucionalidad y para ello se propuso la adopción de un nuevo artículo transitorio en el que se reconoce que los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas de Derecho Internacional Humanitario o a derechos constitucionales fundamentales o conexos, serán tenidos como parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, durante los tres períodos presidenciales posteriores.*

Mediante el Acto Legislativo No. 02 de 11 de mayo de 2017, “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución, con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, fue derogado expresamente el artículo 4° del Acto Legislativo No. 01 de 2016.

En efecto, el artículo 2° del Acto Legislativo No 02 de 2017 dice: “El presente Acto Legislativo deroga el artículo 4° del Acto Legislativo número 01 de 2016 y rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres períodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final”. Esta derogación significa que la Corte debe inhibirse de emitir pronunciamiento respecto del artículo 4° del Acto Legislativo No. 01 de 2016, por sustracción de materia”.

Así, las cosas y como se mencionó en la sentencia anterior, el Congreso profirió el Acto Legislativo 02 de 2017, por medio del cual derogó el Acto Legislativo 01 de 2016 y dispuso:

Acto Legislativo 02 de 2017, Artículo 1: *“La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así:*

Artículo transitorio: *En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.*

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”.

Según este nuevo mecanismo: i) no todo el acuerdo de paz ingresará al ordenamiento jurídico colombiano, lo cual demarca un *límite temático*; ii) ninguno de los contenidos del AFP integrará el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, lo cual marca un *límite jerárquico*; y iii) la validez jurídica otorgada a algunos de los contenidos del AFP solo será por tres periodos presidenciales (12 años), lo cual marca un *límite temporal*. (Rodríguez Garavito, Uprimny Yepes, Güiza Gómez, & Matínez Carrilo, 2017).

De acuerdo con el pronunciamiento de Dejusticia, el Acto Legislativo 02 de 2017, establece tres límites. El primero, *el límite temático*, ya que esta disposición establece que *los contenidos del Acuerdo Final (...), que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final*, lo que hace pensar que exclusivamente, los puntos que cumplan con esta condición serán parámetros de interpretación obligatoria, dejando por fuera puntos que no desarrollen disposiciones de DIH o de derechos fundamentales constitucionales y que no sean conexos a estos temas. Además, no se tiene claridad respecto al término “conexo” ni a su ámbito de aplicación, por lo que se suscitan dudas y posibles contrariedades sobre los temas que podrían considerarse como conexos.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

El segundo límite, hace referencia al *límite jerárquico*, el cual surge del hecho, de que ninguno de los puntos del acuerdo ingresan al bloque de constitucionalidad, esto, debido a que se consideró que no todas las disposiciones plasmadas en el acuerdo tenían rango constitucional, lo que implicaría que la incorporación de la totalidad del acuerdo al bloque de constitucionalidad fuera discordante con las normas constitucionales colombianas.

El último límite, es el *límite temporal*, que hace referencia a que dicha disposición sólo tendrá validez durante un lapso de 12 años, es decir que no será permanente, tal y como dispone expresamente, el Acto Legislativo, estableciendo que “*rige a partir de su promulgación hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final*”.

Bajo esta misma línea de interpretación, se considera que esta norma constitucional es una norma especial que no encaja fácilmente en la taxonomía tradicional de las fuentes del derecho. Mirada atentamente, es una norma que, pese a su rango constitucional, ordena que el Acuerdo Final esté a medio camino entre la Constitución en sí misma considerada y otras normas de inferior jerarquía. Debido a su estatuto especial, caracterizado por el hecho de que no introduce en su totalidad el AFP al bloque de constitucionalidad (ni en sentido estricto, ni en sentido lato), por la materia concreta y limitada que integra a la constitución de 1991 (solo aquellos contenidos del AFP que correspondan directamente con derechos fundamentales y normas del D.I.H.), y por la limitación temporal de su vigencia (12 años), puede ser catalogada como una típica disposición constitucional temporal (Rodríguez Garavito, Uprimny Yepes, Güiza Gómez, & Matínez Carrilo, 2017).

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Finalmente Dejusticia señala que “la fórmula prevista en el AL 2/2017, materializada en una disposición constitucional temporal, otorga a algunos contenidos del Acuerdo Final la validez jurídica que se requiere para que, en un periodo transicional de 12 años, el pacto de paz sea efectivamente implementado, al tiempo que evita introducir contenidos que podrían ser extraños a la Constitución y que, por lo tanto, podrían sustituir algunos de sus elementos esenciales. (...).

El AL 2/2017 (...) es una medida razonable para brindar seguridad jurídica de que lo pactado se cumplirá, lo que satisface el principio de pacta sunt servanda, lo cual no solo beneficia a las partes signatarias del acuerdo sino a toda la sociedad y, especialmente, a las víctimas del conflicto.”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-630 de 2017, mediante la cual realizó control constitucional al Acto Legislativo 02 de 2017 y lo declaró exequible, “*determinó que la incorporación del Acuerdo al ordenamiento jurídico exige su implementación normativa por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución para el efecto, como lo establece el mismo Acuerdo y lo entendió el Congreso de la República. En efecto, durante el trámite legislativo en la ponencia para segundo debate en la Cámara, se dijo que el acuerdo Final “... no entra al bloque de constitucionalidad, y, en consecuencia, iii) no se incorpora el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano, sino que se garantizarán unas precisas condiciones sustantivas y temporales de estabilidad jurídica del mismo”.*

Capítulo III

4. Efectos jurídicos del acuerdo final entendido como acuerdo especial a la luz del Derecho Internacional Humanitario

4.1. El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en el marco del derecho internacional humanitario.

Como se planteó al inicio de esta investigación, el Derecho Internacional Humanitario –DIH– es una rama del Derecho Internacional Público, que se define como un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos que producen los conflictos armados. Disciplina que se encarga de proteger a las personas que no han participado o que ya no participan en los combates e igualmente, se encarga de limitar los medios y los métodos para hacer la guerra (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2004).

Una de las definiciones más claras sobre DIH la ofrece Jean Pictet citado por Gretty Pavlovich, al afirmar que el derecho humanitario es esa considerable porción del derecho internacional público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra (Pavlovich Jimenes, 2013).

En ese sentido, el DIH se trata de aquellas normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, destinadas especialmente a solucionar los problemas de índole humanitario que se deriva directamente de los conflictos armados bien sea de carácter internacional o no (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004). Determinándose entonces que la principal finalidad del DIH es humanizar la guerra y propender por la dignidad humana.

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

De acuerdo a la definición del Derecho Internacional Humanitario podemos determinar que este se desarrolla en el marco de un conflicto armado, entendido este como *“la fuerza entre Estados o una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”* según el Tribunal Penal Internacional de la Ex Yugoslavia (TPIY), conflicto armado que puede ser de carácter internacional o de carácter no internacional o interno. En ese sentido podemos determinar que el DIH limita el “contexto” en el cual debe ser aplicado.

El DIH pretende limitar igualmente los métodos de realizar la guerra y los efectos de la misma, buscando proteger a las personas que no han participado o que ya no participan en los combates, personas que se han visto afectadas por el conflicto armado de manera directa o indirecta, por lo que podemos señalar que el DIH tiene un carácter “humanitario”.

Ahora bien, debemos precisar si las características señaladas se encuadran dentro del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Como se señaló recientemente el DIH limita el contexto de su aplicación, resaltando que este será aplicable exclusivamente en el marco del conflicto armado sea este internacional o interno, pues bien, debe señalarse inicialmente que el Acuerdo Final de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 señala en el párrafo primero de la introducción que *“(…) luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno Nacional y las FARC-EP hemos acordado poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno”*, reconociendo así la existencia de un conflicto armado debido a situaciones de violencia armada en el territorio colombiano por más de cincuenta años; dicho fragmento involucra al Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP, como partes

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

actoras e involucradas en el conflicto armado, debido a esto y a las características de las partes, no puede decirse que el conflicto armado entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP sea un CAI -Conflicto Armado Internacional- toda vez que no cumple con el requisito de que dicho conflicto se desarrolle entre Altas Partes Contratantes, entendidas estas como Estados, sino por el contrario responde a la definición de CANI -Conflicto Armado no Internacional-, bajo el entendido que este surge “(...) en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas” (Velandia Sánchez, 2012).

Así entonces se puede señalar en primera medida que el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, se desarrolla en el contexto de un conflicto armado no internacional, con la finalidad de limitar y finalizar el mismo. En ese sentido el Acuerdo Final resulta ser congruente con el DIH y el contexto en el cual debe aplicarse.

Por otra parte hemos señalado que el DIH posee un carácter “humanitario” en el entendido de que busca proteger a las personas que no han participado o que ya no participan en los combates, personas que se han visto afectadas por el conflicto armado directa o indirectamente. El DIH procura disminuir sus efectos en las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Sostiene, además, que la principal razón que inspira la normatividad humanitaria, es un profundo sentimiento hacia la dignidad humana, pues de otra manera, la barbarie y la destrucción serían los desenlaces inexorables de los conflictos armados (Pavlovich Jimenes, 2013), pues bien, el Acuerdo Final señala que: “*La terminación de la confrontación armada significará,*

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

en primer lugar, el fin del enorme sufrimiento que ha causado el conflicto. Son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y Rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros”.

En esta medida, el acuerdo final pretende finalizar el conflicto armado, buscar la reconciliación entre los actores del conflicto y las víctimas, propender por la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco del conflicto, incluir a toda la población colombiana que ha resultado afectada de manera directa o indirecta por el conflicto armado, generar mecanismos para superar las devastaciones generadas a causa de la guerra, y combatir las desigualdades que dieron origen al conflicto armado, en esa medida puede determinarse que el fin último del acuerdo de paz es humanizar la guerra, ya que busca acabar con el padecimiento de todos los involucrados en este conflicto, poniendo fin a los enfrentamientos que han causado muertes, destrucción, desalojos, secuestros, dolor y sufrimiento, no solo de los civiles colombianos, que por diferentes motivos han sido víctimas de este conflicto, sino también de los actores dentro de este y de igual manera, busca reducir los efectos causados por la guerra, aportando a la verdad de los hechos ocurridos, buscando reparar a las personas que se vieron inmersas en el conflicto y garantizando la no repetición ni el surgimiento del conflicto armado.

De igual manera, en el preámbulo del acuerdo final se establece que, *“Teniendo presente que el nuevo Acuerdo Final recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la*

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

agenda del Acuerdo General suscrita en La Habana en agosto de 2012; y que para lograrlo, las partes, siempre y en cada momento, se han ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, de los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario (Convenios y Protocolos), de lo mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Internacional Penal), de los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos” (Subrayado fuera del texto original), de lo cual se evidencia que las partes asumen la obligación de respetar y cumplir las disposiciones del DIH.

Así entonces se puede señalar en segunda medida que el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC-EP, se desarrolla en el contexto humanitario y de profundo sentimiento por la dignidad humana, siendo acorde entonces a la intención del DIH.

Finalmente, es importante mencionar que la aplicación de Derecho Internacional Humanitario es imperativa por tratarse de una norma de *ius cogens* como lo establece la sentencia C-225 de 1995 que señala que, “*al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean*

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario.”

Sin embargo, cabe destacar que en Colombia, los Convenios de Ginebra fueron aprobados y ratificados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 5 de 1960 y promulgados por medio del Decreto 1016 de 14 de mayo de 1960 (puesto que el texto de los Convenios no se había incluido en la Ley 5 de 1960). Dichos Convenios entraron en vigencia internacionalmente para Colombia el 8 de mayo de 1962, seis meses posteriores a su ratificación. Así mismo, fueron aprobados los Protocolos I y II a los Convenios; bajo ese sentido se entiende que, el Gobierno Colombiano se comprometió de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir las normas que los Convenios de Ginebra y sus Protocolos han dispuesto y, en sí mismo a, acatar las normas del DIH.

4.2. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera como acuerdo especial del artículo 3 común de los convenios de Ginebra.

Como se explicó en el capítulo I de esta investigación, “los acuerdos especiales humanitarios son los que las partes en conflicto suscriben para concertar de manera particular, aspectos regulados en los Convenios de Ginebra, que a su parecer, deben ser definidos de manera especial. Es decir, son una manifestación de la “humanización” del conflicto, donde las partes suscriben estipulaciones tendientes a extender la aplicación del DIH” (Gómez, 2016).

Así, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra establece que “ (...) *las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio*”. Es entonces que si nos ceñimos al tenor literal del

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

artículo 3 de los convenios de Ginebra, sólo los acuerdos que pongan en vigor disposiciones del DIH podrán considerarse acuerdos especiales. Esto ha suscitado múltiples discusiones respecto a la calificación del acuerdo de paz como un acuerdo especial.

La fórmula de considerar el acuerdo de paz como un acuerdo especial e incluirlo en el bloque de constitucionalidad generó la oposición de varios sectores, que la atacaron principalmente con dos argumentos. “De un lado, porque el mecanismo de acuerdos especiales estaba reservado para temas estrictamente humanitarios, y que no podría darse ese carácter a un documento que versaba sobre materias políticas, sociales y económicas. Del otro, porque la inclusión del Acuerdo en el bloque de constitucionalidad representaba una sustitución de la Carta” (Rojas Orozco, 2018).

Por ejemplo, de acuerdo con el exmagistrado Augusto Ibáñez, el hecho de considerar el acuerdo de paz como acuerdo especial, resulta interesante “pero sólo aplicaría en los temas en que son verdaderos acuerdos especiales, pues no todo lo firmado en La Habana hace parte de un acuerdo especial”. Ibáñez sostuvo que de un acuerdo especial haría parte, por ejemplo, el tema de la justicia transicional, pero no el del “derecho de defensa o el derecho de las víctimas, porque eso tiene que hacerse por medio de la legislación interna”. (El Espectador , 2016).

Por su parte, María Clara Galvis señala que “el acuerdo de paz de La Habana no se enmarca en el supuesto de los acuerdos especiales porque no hay una finalidad humanitaria expresa y que además la definición de la naturaleza jurídica del mismo está supeditada al bloque de constitucionalidad y una autoridad internacional que la defina” (Departamento de Derecho Constitucional, 2015).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Así mismo, Gretty Pavlovich sostiene que “el DIH no es un instrumento para la consecución de la paz, pero, su aplicación puede facilitar procesos de paz, reconciliación y reconstrucción nacional, Sin embargo, el DIH no opera a nivel de las causas generadoras de los conflictos armados, sino a nivel de los efectos que se derivan de éstos” (Pavlovich Jimenes, 2013).

En consecuencia, hay quienes señalan que no es posible que la totalidad del texto del Acuerdo Final pueda considerarse como acuerdo especial, en tanto que existen varios puntos que no guardan relación con el DIH, que es la condición *sine qua non* para que pueda adoptar esta naturaleza. Hay quienes opinan que si bien el Acuerdo Final contiene apartes con relación al DIH y al DIDH, esta referencia no debe tomarse como determinante del estatus jurídico del Acuerdo (Amaya Villarreal & Guzmán Duarte, 2017).

Como ya se vio, los opositores del modelo de considerar el acuerdo de paz como un acuerdo especial, se basan en el argumento de que en el acuerdo final de paz existen puntos ajenos a la humanización de la guerra, y por tanto, ajenos al DIH en sí mismo. Por lo anterior, algunos autores han realizado diferentes clasificaciones sobre los puntos que pueden considerarse con carácter especial y los que no. A continuación se examinarán algunas de ellas.

Ernesto Cavelier, explica que “si revisamos los acuerdos a los que se ha llegado, es claro que varios de ellos encajan dentro del concepto de un acuerdo especial, aunque otros tienen algunos elementos que se podrían ver relacionados con la protección de las víctimas del conflicto, mientras que otros más no los tienen.” Señala que si imaginamos que los acuerdos especiales se rigen por un semáforo de luces verde, amarilla y roja, la siguiente sería la clasificación:

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Luz verde:

1. Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres o que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y la persecución de las conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz.

2. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos.

3. Cese al fuego y hostilidades bilateral y definitivo y dejación de las armas.

4. Acuerdo para la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

5. Acuerdo sobre la salida de menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP y compromiso con la elaboración de una hoja de ruta para la salida de todos los demás menores de edad y un programa integral especial para su atención”.

6. Acuerdo para poner en marcha un esfuerzo conjunto de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito en el municipio de Briceño (Antioquia).

7. Mecanismo tripartito de monitoreo y verificación del acuerdo sobre el cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de las armas con un componente internacional.

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

8. Acuerdo sobre limpieza y descontaminación del territorio de la presencia de Minas Antipersonal, Artefactos Explosivos Improvisados y Municiones Sin Explotar o Restos De Explosivos De Guerra en general.

9. Búsqueda, ubicación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno; y creación de una Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

10. Jurisdicción especial para la paz.

Luz amarilla, porque en alguna medida, los siguientes acuerdos tienen un impacto sobre las víctimas del conflicto y su protección, es decir, los cobija el DIH:

1. Solución al problema de las drogas ilícitas.

Luz roja, porque si bien el impacto es claro para la población menos favorecida, no se destaca la aplicación del DIH:

1. Participación política: Apertura democrática para construir la paz. Firmado el 6 de noviembre de 2013.

2. Hacia un nuevo campo: Reforma rural integral” (Cavelier, 2016).

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Relativo al punto de desarrollo agrario integral, se pueden generar varias dudas sobre su incorporación, toda vez que no resulta claro que desarrolle de manera concreta normas del DIH” (Jaramillo Giraldo, 2016).

Además, Enrique Gaviria Liévano citado por Cavelier, manifiesta que “es muy difícil aceptar que aspectos tales como el acceso a la tierra y su adecuación, el sistema de seguridad alimentaria, la solución al problema de drogas ilícitas y todo lo que tiene que ver con la situación de los alzados en armas en relación sobre su participación política, sea un “acuerdo especial” (Cavelier, 2016, pág. 25).

Por su parte, la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Instituto de Derecho Internacional, en su intervención dentro de la sentencia C-171 de 2017 refiere que “los acuerdos especiales entre Estados y grupos armados organizados como instrumentos de derecho interno comprenden disposiciones concernientes al orden público, protección de civiles y desarrollo de principios del DIH, como programas de desescalamiento, pactos de cese al fuego, identificación y respeto de hospitales y zonas civiles, planes de desminados, treguas, etc. Y que no tendrían tal carácter lo relativo a asuntos como de política pública de desarrollo agrario, restitución de tierras, participación en política, entre otros”.

Finalmente, hay quienes plantean que “el Acuerdo regula cuestiones que responden más a una naturaleza interna que a una naturaleza internacional, como la reforma agraria, la incorporación de los miembros de la guerrilla a la vida civil, la lucha contra las drogas o la reparación de las víctimas. De esta manera, consideran que el marco legal dentro del cual se concibe el Acuerdo es el

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

ordenamiento jurídico nacional y no el derecho internacional, por lo que este debería regularse por la Ley colombiana”. (Amaya Villarreal & Guzmán Duarte, 2017).

De manera contraria, existen quienes consideran que el acuerdo de paz es un acuerdo especial de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, quienes exponen que el fin último del acuerdo de paz es finalizar el conflicto y evitar su resurgimiento, lo cual es acorde con el fundamento del DIH en sí mismo.

Como ejemplo de lo anterior, Ernesto Cavelier señala que “el Acuerdo Final puede contener en el mismo una serie de acuerdos que están dentro de las previsiones del DIH, por consiguiente califican como ‘acuerdos especiales’ dentro del concepto del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra” (Cavelier, 2016).

De igual manera, Cesar Rojas precisa que “el elemento definitorio de un Acuerdo Especial consiste en que el mismo contenga disposiciones regidas por el DIH, como es el caso de las amnistías o la búsqueda de personas desaparecidas, por ejemplo. Conforme a este criterio, el Acuerdo de Paz concluido entre el Gobierno colombiano y las FARC efectivamente puede considerarse como un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949” (Rojas Orozco, 2018).

Consecuentemente, la Academia Colombiana de Derecho Internacional, ACCOLDI en su intervención dentro de la sentencia C-171 de 2017 expone que “los acuerdos generales, temáticos y finales pueden considerarse como acuerdos especiales según el DIH. Resalta que la calificación como acuerdo especial tiene como componente principal la opinión o voluntad de las partes, de ahí que lo señalado en el artículo I del Comunicado 69 en el sentido de acordar que el acuerdo

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

final sea considerado un acuerdo especial, resulta medular en la práctica legal en materia de DIH. En este sentido, manifiesta que el carácter integral del acuerdo final y su objetivo último (fin del conflicto armado) permiten afirmar que lo acordado directa o indirectamente procura la implementación del DIH en un sentido amplio, como el detener o evitar el impacto humanitario causado por el conflicto armado”.

De otro lado, al discutir si un acuerdo de paz puede ser considerado como Acuerdo Especial, la respuesta es afirmativa. Para Heffes y Kotlik los acuerdos de cese al fuego y los acuerdos de paz pueden ser considerados Acuerdos Especiales, en tanto los mismos dan vida a normas humanitarias y son concluidos entre las partes en un conflicto (Heffes & Kotlik, 2015).

Esta discusión ha generado diferentes teorías e incontables dudas, es por esto que se realizará un breve estudio de cada uno de los puntos del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, con el fin de determinar cuáles puntos contienen disposiciones propias del DIH y por tanto considerarse como parte de un acuerdo especial.

El primer punto denominado *Política de desarrollo agrario integral. Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral (RRI)*, el cual busca realizar una transformación del campo e instaurar las condiciones óptimas para la vida en el campo, que contempla los temas referentes a acceso al uso de la tierra, programas especiales de desarrollo con enfoque territorial, planes nacionales rurales y sistema especial de seguridad alimentaria y nutricional; no podría considerarse como una disposición del DIH, toda vez que no regula ningún criterio concerniente al conflicto en sí mismo, ni de los efectos de este, sino que se trata de una reestructuración de carácter social que busca afianzar las condiciones del campo colombiano y de las personas que habitan en él.

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

El segundo punto, *Participación política: Apertura democrática para construir la paz.*, el cual trata los temas de apertura democrática, mayor participación ciudadana y rompimiento del vínculo entre política y armas, busca ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz; podría considerarse como una disposición del DIH teniendo en cuenta que el conflicto en Colombia, no es exclusivamente bélico, sino que se puede hablar de un conflicto político, en la medida que las FARC E.P surgieron como un grupo revolucionario con ideales políticos contrarios a los del Gobierno, que ante la represión optó por alzarse en armas y configurarse como grupo armado de oposición. Así, la participación política se convierte en un medio para evitar el resurgimiento del conflicto, al garantizar espacios y medios para la oposición y la apertura a nuevos ideales políticos, logrando desvincular la política de las armas. Así mismo, brinda escenarios para la participación de las víctimas y las regiones más afectadas del conflicto. Por lo tanto, por tratarse de una vía para evitar que el conflicto surja de nuevo y así prevenir el sufrimiento de civiles y combatientes, nuevas víctimas, devastación y destrucción, se enmarcaría dentro del fin último del DIH. Además, este punto ofrece garantías en el ámbito político a las víctimas y a las personas que ya no participan en el conflicto, características de gran relevancia para el DIH.

El tercer punto, llamado *Fin del Conflicto*, comprende entre otros, los temas de cese al fuego bilateral y definitivo, dejación de armas y reincorporación a la vida civil; en los cuales se evidencia claramente la concordancia con las disposiciones del DIH, ya que estos temas conllevan directamente una reducción de los efectos de la guerra tanto para las partes en conflicto, como para las personas civiles. Lo anterior, se ajusta a los comentarios realizador por el CICR donde expone que “*Un acuerdo de paz, un acuerdo de cese de hostilidades u otro acuerdo también pueden*

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

constituir acuerdos especiales a los fines del artículo 3 común, o un medio para aplicar ese artículo, si contienen cláusulas para crear otras obligaciones derivadas de los Convenios de Ginebra y/o sus Protocolos adicionales. (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

El cuarto punto, denominado ***Solución al problema de las drogas ilícitas***, trata los temas referentes a los cultivos ilícitos, el consumo y la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico, el cual no puede considerarse como una disposición del DIH, porque no guarda relación con el propósito planteado por este. No obstante, debería tenerse en cuenta que el cultivo, producción y comercialización de las drogas ilícitas ha alimentado y financiado el conflicto armado interno en Colombia, por lo que resulta de suma importancia crear medidas para terminar con el sistema de las drogas ilícitas. Es por esto, que si bien este punto no puede catalogarse como acuerdo especial, sí es de gran relevancia para el acuerdo de paz y la construcción de una paz estable y duradera.

El quinto punto, ***sobre las Víctimas del conflicto***, está basado en los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y desarrolla medidas para la reparación integral y mecanismos para cumplir con los principios, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición; la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz. Este punto denota su carácter humanitario pues con el mismo se busca la protección y la reparación de las víctimas directas e indirectas del conflicto armado y tal como lo define el CICR “(...) *Lo que importa es que las disposiciones que se pongan en vigor entre las partes sirvan para proteger a las víctimas del conflicto armado*” (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

El sexto punto, hace referencia a la *implementación, verificación y refrendación del acuerdo*, por lo cual no puede ser objeto de estudio como disposición del DIH pues expone temas meramente procedimentales respecto al cumplimiento e implementación del acuerdo, no obstante vale la pena mencionar que en este punto se destaca el acompañamiento de la comunidad internacional y organizaciones internacionales como las Naciones Unidas.

Del análisis anterior, se evidenció que no todos los puntos que conforman el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pueden considerarse disposiciones propias del DIH y en consecuencia tener la categoría de acuerdo especial. Así, se identificó que los puntos conformes al DIH son, el punto segundo, relativo a la participación política, el tercero referente al fin del conflicto y el punto quinto, sobre las víctimas del conflicto armado.

No obstante lo anterior, se tiene que “Un acuerdo especial es una figura del derecho internacional que le permite a las partes en un conflicto armado interno acordar obligaciones más amplias o detalladas de las que ya están contempladas en los Convenios de Ginebra con el fin de proteger a la población civil (Comité Internacional de la Cruz Roja , 2016). Al respecto hay que recordar que el Comité Internacional de la Cruz Roja –CICR- ha señalado que las partes pueden incluir en un acuerdo especial nuevas obligaciones jurídicas, que van más allá de las disposiciones del DIH, estableciendo puntos específicos que cobren relevancia y pertinencia en el marco de un conflicto armado en particular (Jaramillo Giraldo, 2016).

Aunque no todas las disposiciones del acuerdo de paz pertenecen al DIH directamente, dichas disposiciones pueden hacer parte de un acuerdo especial pues como se evidenció, se da a esta

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

figura un margen de aplicación más amplio, y a pesar de no ser preceptos del DIH, dichos puntos están encaminados a cumplir con el fin humanitario de este, que es disminuir los efectos de la guerra.

Así, los elementos del Acuerdo Final destinados a superar las causas del conflicto armado pretenden no solo acabar con las hostilidades sino evitar que la violencia armada surja de nuevo. De esta forma, las medidas en materia de tierras o solución del asunto de las drogas ilícitas, al buscar una paz estable, estarían orientadas al fin último del DIH, es decir, a evitar el impacto humanitario que produce el conflicto armado. Por ello, el Acuerdo Final en su conjunto se podría considerar como acuerdo especial (Amaya Villarreal & Guzmán Duarte, 2017).

Por otra parte, aun cuando algunos esgrimen que el Acuerdo Final como un todo carece de las características de acuerdo especial, dado que abarca asuntos ajenos al DIH, existen argumentos para considerarlo como tal. La calificación de un acuerdo como acuerdo especial tiene como componente transversal la opinión de las partes (Pardo Calderón, Dueñas, & Amaya, 2016).

En este sentido, se encuentra que en la parte final del preámbulo del Acuerdo Final, las partes acordaron que, “El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional” (Subrayado fuera del texto original).

De esta manera, la voluntad de las partes, en el sentido de acordar que el Acuerdo Final sea considerado un acuerdo especial, es medular en la práctica legal en materia de DIH. Por lo tanto,

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

el carácter integral del Acuerdo Final y su objetivo último –el fin del conflicto armado– permiten sostener que lo acordado directa o indirectamente procura la implementación del DIH en un sentido amplio, como lo es evitar el impacto humanitario del conflicto armado (Pardo Calderón, Dueñas, & Amaya, 2016).

4.3 Efectos jurídicos al considerar el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera como un acuerdo especial

Los efectos jurídicos de reconocer el acuerdo final de paz como un acuerdo especial son eminentemente positivos, pero sin embargo, pueden ser muy limitados.

Se tiene que el reconocerle el valor de “acuerdo especial”, a la luz del Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, al texto del Acuerdo Final de Paz Gobierno-FARC, refuerza la legitimidad y blindada así mismo las posibilidades de implementación del acuerdo tanto en el ámbito interno como internacional. (...) Es innegable que este acuerdo de paz es rico en la introducción de figuras y compromisos con los derechos humanos y con el derecho humanitario. A la vez, el contenido humanitario del acuerdo permite referenciarlo como un acuerdo especial. En tal sentido, con alto simbolismo, trascendencia política y legitimidad, conmina el compromiso de cumplimiento de las partes firmantes (Villarraga Sarmiento, 2017).

El acuerdo de paz, al ser especial, es vinculante, su sola existencia le genera obligaciones al Gobierno y a las FARC. Por un lado, por el principio de buena fe, que se basa en la confianza que debe existir entre las partes de un conflicto para lograr la paz y así velar por los derechos de la población civil afectada. Y por otro, porque las negociaciones involucran a diversos actores en el DIH, es decir, que los acuerdos a los que se lleguen no sólo afectarán a Colombia, sino a múltiples

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

actores en el escenario internacional. De ahí que se hable de la participación de países garantes (El Espectador , 2016).

Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995 expone que “la realización de los acuerdos especiales puede fortalecer los compromisos entre las partes y favorecer la puesta en marcha de mecanismos de verificación, que logren, en la práctica, un creciente cumplimiento de las obligaciones humanitarias por las partes enfrentadas. Por ello, la Corte Constitucional coincide con el Ministerio Público en que el Gobierno, (...) puede efectuar tales acuerdos especiales, con el fin de hacer más efectiva la aplicación del derecho internacional humanitario y su cumplimiento real por las partes enfrentadas. En efecto, esos acuerdos especiales son no sólo una clara posibilidad jurídica contemplada expresamente por el artículo 3º común, cuya vigencia no se discute, sino que, además, (...) son útiles para aliviar la suerte de las víctimas de la guerra, favorecer consensos y acrecentar la confianza recíproca entre los enemigos para la búsqueda de la paz.

Frente a esto, Heffes y Kotlik señalan que, dado que las partes perciben mayor legitimidad en las obligaciones creadas por ellos mismos bajo el derecho internacional, hay mayores probabilidades de cumplimiento voluntario (Heffes & Kotlik, 2015). Por su parte, Vierucci destaca la importancia de crear mecanismos de exigibilidad ad hoc en el acuerdo mismo. Pero agrega como mecanismos adicionales: la responsabilidad penal individual (dado que el acuerdo se convierte en una norma de DIH que podría ser considerada como estándar por cortes nacionales o internacionales en caso de crímenes de guerra) y la responsabilidad internacional del Estado (dado que los Acuerdos Especiales suscritos por el Estado comprometen su responsabilidad internacional) (Vierucci, 2015).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Por supuesto, no se trata de que este acuerdo de paz sea un pacto o tratado internacional entre estados (...), como algunos también equivocadamente lo han interpretado, pero sí le otorga un alto valor de legitimidad, político y práctico. (Villarraga Sarmiento, 2017).

Por su parte, el CICR afirma que “así constituyan o no tratados en virtud del derecho internacional, los acuerdos especiales concluidos entre partes en conflictos armados no internacionales, sin duda crean obligaciones en materia de derecho internacional”. De hecho, varios Tribunales y autoridades internacionales han considerado acuerdos especiales como vinculantes y semejantes a un tratado (Amaya Villarreal & Guzmán Duarte, 2017).

Ahora bien, pese a que se trata de actos jurídicos internacionales, celebrados por sujetos de DIH y regidos por ese ordenamiento, (...) sus mecanismos de exigibilidad son incluso más limitados que los de las demás normas de DIH, y dependen en gran parte del compromiso de las partes (Rojas Orozco, 2018).

Es posible que no exista un ente que obligue el cumplimiento de un acuerdo especial, a menos que el acuerdo incluya a un organismo de verificación. Sin embargo, estos acuerdos suelen ser vitales para permitir ayudar a los heridos y enfermos y para buscar a las personas que desaparecieron por causa del conflicto, entre otras acciones que pueden acordarse (Comité Internacional de la Cruz Roja., 2016).

No existen mecanismos específicos que regulen las consecuencias del incumplimiento de un acuerdo especial. Sin embargo, así como las partes se comprometen con nuevas obligaciones, también pueden prever mecanismos de verificación y cumplimiento que se consignent en el mismo acuerdo (Comité Internacional de la Cruz Roja., 2016).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Así mismo, frente al carácter de los acuerdos especiales, no cabe duda que se constituyen en normas jurídicas vinculantes para las partes que los suscriben, quedando incorporados automáticamente al bloque de constitucionalidad, sin necesidad de la intermediación de ninguna rama del poder público para tal fin, toda vez que los mismos están destinados a desarrollar los principios y normas consagradas en el DIH (Jaramillo Giraldo, 2016).

Cabe resaltar que la obligatoriedad de los acuerdos y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales no está condicionada a la personería jurídica de las partes dignatarias sino por los efectos jurídicos que tengan. Es por esta razón que al hablar de un acuerdo especial habría una remisión directa al derecho imperativo y por tanto, entraría al ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad (Departamento de Derecho Constitucional, 2015).

No obstante lo anterior, en Colombia, se debatió sobre la incorporación del Acuerdo final de Paz al bloque de constitucionalidad, pues se estimaba que no todos los acuerdos logrados podían considerarse disposiciones constitucionales. La discusión fue zanjada al excluir el acuerdo del bloque constitucional, mediante la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2017 que derogó el Acto Legislativo 01 de 2016.

La nueva fórmula adoptada tiene dos dimensiones. Para efectos internacionales, las partes siguen considerando el Acuerdo Final como un Acuerdo Especial en los términos del DIH, lo cual quedó consignado solo en el Acuerdo, y no en el nuevo Acto Legislativo. Para efectos domésticos, el Acuerdo Final deja de ser considerado como parte del bloque de constitucionalidad, pero sus contenidos relacionados con normas de DIH o derechos fundamentales se convierten en parámetro de interpretación y validez de las normas que lo desarrollen. (Rojas Orozco, 2018).

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Este cambio en el alcance interno de la fórmula del Acuerdo Especial desdibuja el propósito inicial de las partes de darle seguridad y estabilidad jurídica interna al Acuerdo de Paz a través de su estatus legal internacional. El hecho de que el Acuerdo de Paz constituya un acto jurídico internacional, en los términos analizados en los acápites anteriores, no apareja per se ningún obstáculo para su modificación interna. Ese efecto jurídico está reservado para los tratados. (Rojas Orozco, 2018).

Igualmente, pese a que el Acuerdo de Paz como Acuerdo Especial tiene estatus legal internacional, como se analizó anteriormente, el hecho de que no sea un tratado en sentido estricto lo excluye de la posibilidad de integrar el bloque de constitucionalidad por la vía del artículo 93 de la Constitución Política. En los términos de este artículo, el carácter prevalente de normas internacionales en el orden interno está reservado para tratados debidamente ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (Rojas Orozco, 2018).

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que las normas de DIH hacen parte de este bloque por remisión expresa del artículo 214.2 de la Carta, en tanto este régimen no admite ninguna restricción en estados de excepción (Sentencia C-574 de 1992). Sin embargo, y pese a que un Acuerdo Especial constituye una norma de DIH, la misma no tiene ni el carácter convencional ni consuetudinario que la Corte ha reconocido como condición para ser parte del bloque.

Con ello, el Acuerdo de Paz excede los términos en los cuales la Constitución y la Corte Constitucional han delimitado las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este sentido habría sido posible, incluso, que la Corte rechazara su incorporación expresa al bloque

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

de constitucionalidad prevista por el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2016, si la Corporación hubiese alcanzado a pronunciarse sobre su constitucionalidad antes de ser derogado por el Acto Legislativo 02 de 2017 (Rojas Orozco, 2018).

Hecho este recuento, se tiene que los efectos jurídicos de reconocer el acuerdo de paz como un acuerdo especial en los términos del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, implica su reconocimiento a nivel internacional, lo que puede darle al acuerdo cierta estabilidad jurídica pues como ya se dijo, las partes, estarán en mayor disposición de cumplir de buena fe lo pactado y su incumplimiento acarrearía un reproche internacional y una eventual responsabilidad. Por su parte, en el plano interno, al descartar la incorporación del acuerdo al bloque de constitucionalidad, se dejó al derecho internacional sin recursos para blindarlo internamente, por lo que el reconocimiento como acuerdo especial no tiene incidencias fuertes en el ordenamiento interno.

5. Conclusiones

Los acuerdos especiales son una figura del DIH que estimula a las partes de un conflicto a poner en vigor disposiciones propias del DIH. Sin embargo, a estos acuerdos se les ha dado un margen de aplicación más amplio para ser usados en diferentes escenarios, siempre y cuando con ellos se pretenda la protección de víctimas y excombatientes y, la disminución de los efectos de la guerra.

Se señala que la figura de acuerdo especial contemplada en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, pretende la aplicación de las normas del DIH, no obstante la misma, carece de una regulación más específica que permita conocer cuál es su objetivo primordial, cuáles son los efectos que produce considerar un acuerdo como acuerdo especial y que medios o mecanismos puede brindar para lograr el cumplimiento y efectividad de dichos acuerdos.

El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera puede considerarse en conjunto como un acuerdo especial pese a que no todos los puntos acordados son disposiciones del DIH, toda vez que el fin último de los acuerdo logrados en la Habana es finalizar el conflicto y construir una paz estable en aras de brindar protección a los civiles, reparar a las víctimas y ofrecer apoyo a aquellos que por diferentes razones ya no hacen parte del conflicto.

Los efectos de considerar el acuerdo de paz como un acuerdo especial son bastantes limitados, pues no genera estabilidad jurídica interna ni internacional, ya que a nivel interno no cuenta con un mecanismo que le brinde seguridad y por lo tanto no es inmodificable; y a nivel internacional los posibles instrumentos para dar cumplimiento a lo pactado resultan ambiguos.

Consideramos que la fórmula de blindaje jurídico planteada en el Acto Legislativo 01 de 2016 resultaba más eficaz que la vigente fórmula planteada en el Acto Legislativo 02 de 2017, ya que el hecho de incluir el acuerdo final al bloque de constitucionalidad generaba una estabilidad

EFFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

jurídica a nivel interno, pues dichas normas tiene rango y jerarquía constitucional por lo que son de obligatorio cumplimiento y su modificación reviste mayor complejidad.

Se puede concluir que el cumplimiento del acuerdo final de paz es más una cuestión de voluntad y buena fe de las partes pues los mecanismos que se han establecido para blindarlo resultan prácticamente ineficaces.

Finalmente podemos señalar que la figura de acuerdo especial resulta muy restringida frente a las disposiciones que pueden acogerse a ella, toda vez que se limita a los efectos que produce o puede producir el conflicto armado, dejando de lado las causas generadoras de dicho conflicto, las cuales adquieren gran relevancia en la búsqueda de una efectiva solución del conflicto con miras a evitar que resurja por las mismas causas.

Referencias Bibliográficas

Acosta Alvarado, P. A. (2016). Zombis vs. Frankenstein: sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. *Estudios Constitucionales, Año 14, N° 1*, 15-60.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2016.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 02 de 2017.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera.

Amaya Villarreal, A. F., & Guzmán Duarte, V. (2017). La naturaleza Jurídico internacional de los Acuerdos de Paz y sus consecuencias en la implementación. *International Law, Revista Colombiana de Derecho internacional*, 41-60. Obtenido de 30 International Law, Revista Colombiana de Derecho. P, 41-60.:

<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/19713>

Barbosa, F. (13 de Mayo de 2016). *Aciertos y desaciertos en el acuerdo de blindaje jurídico en La Habana*. Obtenido de El Tiempo, casa editorial:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16591749>

Bugnion, F. (31 de Diciembre de 2001). *El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya*.

Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja:

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Camargo, P. P. (2000). Derecho Internacional Humanitario. En P. P. Camargo, *Derecho Internacional Humanitario. Segunda edición.* (pág. 89). Bogotá, D.C: Leyer Ltda.

Cavelier, E. (11 de Julio de 2016). *Reflexiones jurídicas sobre los acuerdos de paz.* Obtenido de Academia Colombiana de Jurisprudencia (ACJ):
https://www.acj.org.co/images/descargas/trabajos_academicos/acta-10-del-11-de-julio.pdf

Charry Ureña, J. M. (11 de Mayo de 2016). *Acuerdo Especial de Paz.* Obtenido de Revista Semana: <https://www.semana.com/opinion/articulo/juan-manuel-charry-acuerdo-especial-de-paz-y-convenios-de-ginebra/473101>

Colprensa- El Nuevo Día . (24 de Agosto de 2016). *La historia completa del proceso de paz con las Farc.* Obtenido de Colprensa- El Nuevo Día :
<http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/mundo/colombia/292913-la-historia-completa-del-proceso-de-paz-con-las-farc>

Colprensa-El nuevo día. (24 de Agosto de 2016). *La historia completa del proceso de paz con las Farc.* Obtenido de Periodico el nuevo día:
<http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/mundo/colombia/292913-la-historia-completa-del-proceso-de-paz-con-las-farc>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. (2006). *Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones*

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

juridicas. Obtenido de Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.:

<http://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp9.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja . (29 de Octubre de 2010). *Los Convenios de Ginebra de*

1949 y sus Protocolos adicionales. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja :

www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm

Comité Internacional de la Cruz Roja . (10 de Diciembre de 2012). *Conflictos internos u otras*

situaciones de violencia: ¿cuál es la diferencia para las víctimas? Obtenido de Comité

Internacional de la Cruz Roja :

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja . (20 de Junio de 2016). *¿Qué dice el DIH sobre los*

acuerdos especiales en el marco de un proceso de paz? Obtenido de Comité

Internacional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra>

Comité Internacional de la Cruz Roja . (20 de Junio de 2016). *¿Qué dice el DIH sobre los*

acuerdos especiales en el marco de un proceso de paz? Obtenido de Comité

Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra>

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Comite Internacional de la Cruz Roja. (Julio de 2004). *¿Qué es el derecho internacional*

humanitario? Obtenido de Comite Internacional de la Cruz Roja:

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/dih.es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (01 de Enero de 2004). *¿Qué es el derecho internacional*

humanitario? Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja:

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljm.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (01 de Enero de 2004). *¿Qué es el derecho internacional*

humanitario? Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja:

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljm.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (Marzo de 2008). *Cuál es la definición de "conflicto*

armado". Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja:

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de Octubre de 2010). *Los Convenios de Ginebra de*

1949 y sus Protocolos adicionales. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja:

<https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (27 de Junio de 2016). *Colombia: 10 preguntas sobre*

acuerdos de paz, acuerdos especiales y DIH. Obtenido de Comité Internacional de la

Cruz Roja.: <https://www.icrc.org/es/document/colombia-10-preguntas-sobre-acuerdos-de-paz-acuerdos-especiales-y-dih>

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Convención de Viena de 1969

Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1992

Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995

Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007

Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2017

Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2017

Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017

Departamento de Derecho Constitucional. (2015). *Algunas consideraciones preliminares sobre*

los acuerdos de paz en Colombia. Obtenido de Universidad Externado de Colombia :

<http://icrp.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2016/07/DOC-DE-TRABAJO-61.pdf>

El Espectador . (29 de Marzo de 2016). *Acuerdo especial para tratado de paz*. Obtenido de El

Espectador : <https://www.elespectador.com/noticias/paz/acuerdo-especial-tratado-de-paz-articulo-624432>

El Espectador. Redacción judicial y política. (29 de Marzo de 2016). *Acuerdo especial para*

tratado de paz. Obtenido de El Espectador.:

<https://www.elespectador.com/noticias/paz/acuerdo-especial-tratado-de-paz-articulo-624432>

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Gómez, J. G. (25 de Mayo de 2016). *Acuerdo Especial ¿Mecanismo idóneo para la incorporación de los Acuerdos de Paz al ordenamiento jurídico colombiano?* Obtenido de La Voz del Derecho : <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/opinion/item/4140-acuerdo-especial-mecanismo-idoneo-para-la-incorporacion-de-los-acuerdos-de-paz-al-ordenamiento-juridico-colombiano-por-johanna-giraldo>

Heffes, E., & Kotlik, M. (21 de Diciembre de 2015). *Special agreements as a means of enhancing compliance with IHL in non-international armed conflicts: An inquiry into the governing legal regime.* Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/en/international-review/article/special-agreements-means-enhancing-compliance-ihl-non-international>

Jaramillo Giraldo, J. E. (8 de Junio de 2016). *Los acuerdos de paz como un acuerdo especial humanitario.* Obtenido de Instituto Popular de Capacitación (IPC): <http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php/2016/06/08/los-acuerdos-de-paz-como-un-acuerdo-especial-humanitario/>

Ley 5, Diario oficial 30318 (El Congreso de Colombia 26 de Agosto de 1960). Obtenido de Cruz Roja Colombiana: <http://www.cruzrojacolombiana.org/sites/default/files/Ley%2005%201960.pdf>

Mack, M. (Septiembre de 2008). *Mejorar el respeto del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados no internacionales .* Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0923.pdf

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Monroy Cabra, M. G. (1998). *Derecho Internacional Publico. Cuarta edición*. Santa fe de Bogotá: Temis S.A.

Monroy Cabra, M. G. (1998). *Derecho Internacional Publico. Cuarta edición*. Santa fe de Bogotá: Temis S.A.

Monroy Cabra, M. G. (2008). *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*. Obtenido de ACDI - Anuario Colombiano de Derecho Internacional: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/6812>

Oficina del alto comisionado para la paz. (2017). *Así marcha el acuerdo de paz*. Obtenido de Oficina del alto comisionado para la paz: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/asi-marcha-acuerdo-paz/index.html>

Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2017). *Proceso de Paz*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado para la Paz: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/index.html>

Pardo Calderón, D., Dueñas, D. C., & Amaya, A. (27 de Junio de 2016). *Los interrogantes del “blindaje jurídico” para la paz*. Obtenido de Fundación Ideas para la Paz [FIP]: <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1351>

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Pavlovich Jimenes, G. (2013). El acuerdo especial humanitario frente al derecho internacional humanitario. *Justicia Juris, Universidad Autonoma del Caribe*, 9(1), 48-55. Obtenido de <http://ojs.uac.edu.co/index.php/justicia-juris/issue/view/25>

Red Cultural del Banco de la República en Colombia. (2017). *Acuerdo de Paz*. Obtenido de Red Cultural del Banco de la República en Colombia: http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Acuerdo_de_Paz

Revista Semana. (26 de Agosto de 2015). *Proceso de paz: Así comenzó todo*. Obtenido de Revista Semana: <https://www.semana.com/nacion/articulo/proceso-de-paz-asi-comenzo-todo/440079-3>

Rodríguez Garavito, C. A., Uprimny Yepes, R., Güiza Gómez, D. I., & Matínez Carrilo, H. (14 de Julio de 2017). *Intervención ciudadana dentro del proceso de control constitucional al Acto Legislativo 02 de 2017*. Obtenido de Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad [Dejusticia]: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/Intervencio%CC%81n-Acto-Legislativo-02-del-11-de-mayo-de-2017.pdf>

Rojas Orozco, C. (2018). *Estatus Jurídico Internacional del Acuerdo de Paz Colombiano*. Obtenido de Universidad de Antioquia- Estudios de Derecho : <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/334760/20790622>

Salomón, E. (Agosto de 2012). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/111922/2012->

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Introducci%C3%B3n%20al%20Derecho%20Internacional%20Humanitario.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Secretariado Nacional de las FARC-EP. (22 de Noviembre de 2012). *Señores comité internacional de la cruz roja (CICR)*. Obtenido de FARC-EP: <http://www.farc-ep.co/comunicado/senores-comite-internacional-de-la-cruz-roja-cicr.html>

Truyol, A. &. (1977). *Fundamentos del derecho internacional publico*. Madrid: Tecnos.

Valencia Restrepo, H. (2007). La definición de los principios en el Derecho Internacional contemporáneo. *Revista Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Pontificia Bolivariana*. Vol. 36. No. 106., 69-124.

Vargas Niño, S. (09 de Mayo de 2016). *La fórmula del ex fiscal para ahorrarse el plebiscito*. Obtenido de Razón Pública: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/9432-la-f%C3%B3rmula-del-ex-fiscal-para-ahorrarse-el-plebiscito.html>

Velandia Sánchez, A. (2012). *Derecho Internacional Humanitario. Las reglas de los conflictos armados*. Bogotá D.C.: Universidad la Gran Colombia.

Verdross, A. (1967). *Derecho Internacional Público, 5ta edición. Traducción de Antonio Truyol y Serra*. Madrid: Aguilar.

Vierucci, L. (2015). Applicability of the Conventions by means of Ad hoc Agreements. En A. Clapham, P. Gaeta, & M. Sassòli, *The 1949 Geneva Conventions. A Commentary* (págs. 509-521). Oxford: Oxford University Press.

EFECTOS DEL ACUERDO FINAL COMO ACUERDO ESPECIAL.

Villarraga Sarmiento, A. (2015). *Los Proceso de Paz en Colombia 1982-2014 (Documento Resumen)*. Bogotá: Fundación Cultural Democrática.

Villarraga Sarmiento, A. (Marzo de 29 de 2017). *El Derecho Internacional: Impone límites pero también blinda los acuerdos de paz* . Obtenido de Corporación Latinoamericana Sur:
<https://www.sur.org.co/el-derecho-internacional-impone-limites-pero-tambien-blinda-los-acuerdos-de-paz/?pdf=2663>